

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 8
noviembre 4, 2021
apartado uno

Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de octubre de 2021

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Eloy Franklin Sarabia, Lidia Nallely Vargas Hernández y Juan Francisco Aguilar Hernández, diputada y diputados integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, venimos ante esta soberanía a presentar iniciativa para reformar los artículos, 47 en su fracción VI, 109 en su fracción IV, 175; y adicionar el artículo 175 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Y reformar los artículos 305 y 310, del Código Penal del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la LXII Legislatura, dejó una serie de iniciativas con proyecto de dictamen e inclusive en algunos casos el resolutive firmado por las y los diputados que integraron dicho órgano de dictamen permanente, pero las mismas tenían ya más de un año, de manera que eran susceptibles de promover su caducidad, ya que los artículos, 92 en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se establece que las iniciativas entre otras de diputados que reforman, derogan y adicionan disposiciones de una Ley, las comisiones a quienes se les turnó tienen hasta un plazo de seis meses para dictaminarlas, si no se resuelven en ese tiempo opera la figura aludida, la cual de acuerdo a los dispositivos referidos debe ser declarada por el Presidente de la Directiva o de la Diputación Permanente del Congreso del Estado. En esa tesitura, se ejerció dicho instrumento procesal legislativo; pero la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la LXIII Legislatura, en aras de rescatar el trabajo realizado por su antecesora, tomó el acuerdo de incluir en una iniciativa lo resuelto favorablemente en los dictámenes que se dejó pendientes en búsqueda de darle legalidad, y certeza y seguridad

jurídica a su contenido, y así evitar la incertidumbre que generan las iniciativas donde el tiempo que se tiene para resolverlas a fenecido.

En otros casos, las iniciativas con proyecto de dictamen fueron promovidas por ciudadanos; por tanto, de acuerdo con el quinto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, si estas iniciativas no se resolvieron en el término que se tenía para tal efecto, como es el caso donde dichas propuestas tiene más de un año, estos asuntos serán vueltos a turnar por la Directiva a una Comisión creada ex-profeso donde deben resolverse en un término máximo de tres mes; en tal sentido, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la LXIII Legislatura, determinó incluir en esta iniciativa el contenido de estas propuestas que la equivalente de la pasada legislatura había resuelto favorablemente en las propuestas de dictamen que dejó; lo anterior, con la finalidad de que este órgano de dictamen permanente resuelva en lo inmediato sin esperar a que primero se constituya la Comisión ex-profeso y después esta resuelva hasta en plazo de tres meses. Sin duda alguna, se dan los créditos a los ciudadanos Luis González Lozano y Luis Alejandro Padrón Moncada, de cuyas iniciativas se desprendió lo resuelto positivamente por el cuerpo colegiado de dictamen legislativo de ecología de la pasada legislatura y que se incorpora en esta pieza legislativa en aras de la pronta y celeridad legislativa.

En ese tenor, se plantea modificar el artículo 47 en su fracción VI, de la Ley Ambiental en el Estado, con el propósito de que la SEGAM considere como prioridad para el otorgamiento de estímulos fiscales la producción, promoción, entrega y utilización de bolsas y envases de plástico biodegradables.

La modificación propuesta al artículo 109 en su fracción IV de la Ley en estudio, es para que los municipios con la participación de Gobierno del Estado impulsen programas de concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación de envases, cucharas, cuchillos, tenedores, popotes y desechables todos de plástico, así como desechables de unicef.

La reforma al artículo 175 del Conjunto normativo que nos ocupa, es para que cualquier persona y autoridad puedan presentar denuncias o querellas en materia de delitos del medio ambiente, puesto que actualmente solamente lo puede hacer la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

Adicionar el artículo 175 Bis a esta Ley, para fijar que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, proporcionará a la Fiscalía General del Estado o a la autoridad judicial los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten.

En materia del Código Penal del Estado, se propone modificar los artículos 305 y 310, para que cualquier persona o autoridad pueda presentar denuncias o querellas en el caso de delitos ambientales.

Para una mejor comprensión del contenido y alcance de esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto vigente con el propuesto enseguida:

Comparativa iniciativa a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

<p>ARTÍCULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado, o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes.</p> <p>I a la V. ...</p> <p>VI. La producción, promoción, entrega y utilización de contenedores biodegradables o compostables;</p>	<p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>I a la V. ...</p> <p>VI. La producción, promoción, entrega y utilización de bolsas y envases de plástico biodegradables;</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>VII a VIII. ...</p>	<p>VII a VIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:</p> <p>IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico, y</p> <p>V. ...</p> <p>• ...</p>	<p>ARTÍCULO 109. ...</p> <p>I a la III. ...</p> <p>IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas, envases, cucharas, cuchillos, tenedores, popotes y desechables todos de plástico, así como desechables de unicef, y</p> <p>V. ...</p> <p>• ...</p>
<p>ARTÍCULO 175. La SEGAM, deberán presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que se tenga conocimiento.</p> <p>• ...</p>	<p>ARTÍCULO 175. La SEGAM, cualquier persona o autoridad deberán presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que se tenga conocimiento.</p> <p>• ...</p>

<p>No existe equivalente.</p>	<p>ARTÍCULO 175 Bis. La SEGAM proporcionará en la materia de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias o querellas presentadas por la comisión de delitos en contra del medio ambiente.</p>
-------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Comparativa Iniciativa al Código Penal del Estado

<p>ARTÍCULO 305. ... I a la VIII. ... Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso por la denuncia o querella que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.</p>	<p>ARTÍCULO 305. ... I a la VIII. ... Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso por la denuncia o querella que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, cualquier persona o autoridad.</p>
<p>ARTÍCULO 310. Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por querella; salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio</p>	<p>ARTÍCULO 310. Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por denuncia o querella interpuesta por cualquier persona o autoridad, salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio.</p>

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se propone REFORMA a los artículos, 47 en su fracción VI, 109 en su fracción IV, 175; y ADICIONAR el artículo 175 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47. ...

I a la V. ...

VI. La producción, promoción, entrega y utilización de bolsas y envases de plástico biodegradables;

VII a VIII. ...

ARTÍCULO 109. ...

I a la III. ...

IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas, envases, cucharas, cuchillos, tenedores, popotes y desechables todos de plástico, así como desechables de unicel, y

V. ...

. ...

ARTÍCULO 175. La SEGAM, cualquier persona o autoridad deberán presentar denuncia o querrela, según proceda, respecto de los delitos de materia ambiental de los que se tenga conocimiento.

. ...

ARTÍCULO 175 Bis. La SEGAM proporcionará en la materia de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten la Fiscalía General del Estado o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias o querellas presentadas por la comisión de delitos en contra del medio ambiente.

SEGUNDO. Se propone REFORMA a los artículos 305 y 310, del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 305. ...

I a la VIII. ...

Los delitos previstos en el presente capítulo se perseguirán de oficio y en su caso por la denuncia o querella que presente la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, **cualquier persona o autoridad.**

ARTÍCULO 310. Los delitos previstos en los capítulos I a III del presente Título se perseguirán por denuncia o querella interpuesta **por cualquier persona o autoridad**, salvo que el daño ambiental ocasionado sea irreversible, en cuyo caso se perseguirán de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

**DIP. ELOY FLANKLIN SARABIA
PRESIDENTE**

**DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTA**

**DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
SECRETARIO**

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de octubre de 2021

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Eloy Franklin Sarabia, Dolores Eliza García Román, José Luis Fernández Martínez, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Nadia Esmeralda Ochoa Limón y Martha Patricia Aradillas Aradillas, en el carácter de diputadas y diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, venimos ante esta soberanía a presentar iniciativa para modificar diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas jurídicos se integran con un conjunto de ordenamientos que tienen vigencia en un determinado tiempo y lugar, que al modificarse alguno de los que lo conforman implica revisar si el ajuste que se le hace no impacta a otros, pues eso hace de la necesidad de revisar el entramado normativo que lo conforma en aras de la certeza y seguridad jurídica, y evidentemente de encontrar en la norma su eficacia en su observancia y aplicación.

Es común en el proceso de creación normativa que los órganos legislativos establezcan en enunciados transitorios, que los conceptos y términos previstos en el ordenamiento que se está modificando y que pudieran estar contemplados en diverso conjunto jurídico se entenderán ahora como prevé el ajuste realizado, pero en muchos casos ni siquiera se hace esa mecánica de transición; por lo que, es cotidiano encontrar en leyes denominaciones que no corresponden con lo prevé el ordenamiento que les da origen.

Esa situación genera incertidumbre jurídica para los operadores y destinatarios de las normas, ya que en un sistema jurídico la coherencia, consistencia y congruencia entre los ordenamientos que lo integran debe ser una línea de trabajo imperativa de los órganos de creación normativa, puesto que esto permite la claridad, concisión y precisión de su contenido.

Es así, que es pertinente e indispensable revisar los ordenamientos que conforman un sistema jurídico, para verificar que sus presupuestos normativos tengan esa interconexión, para evitar la posible imprecisión e inclusive su colusión entre sí.

La coherencia, consistencia, unidad y orden deben ser las características definitorias y constitutivas de un sistema jurídico, y entender éste como un todo en plena armonía entre sus partes, que evite la oscuridad de contenido y el conflicto normativo.

En la legislación de la Entidad, se tiene la Ley Ambiental del Estado, misma que entró en vigencia en el año 1999, la cual ha tenido aproximadamente 54 modificaciones; no obstante, existen preceptos en la misma que aluden a conceptos y términos de ordenamientos que han venido cambiando; de manera, que, para su eficacia, existe la imperiosa necesidad de adecuarlos.

En esa tesitura, está el concepto que el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como atribuciones del Congreso de la Unión el de legislar en materia de equilibrio ecológico; este último término no está previsto en el objeto propio de la Ley Estatal Ambiental cuando esta es facultad concurrente de los tres órdenes de gobierno; por tanto, es oportuno y pertinente para comprensión integral del propósito de ésta su incorporación.

En la fracción VII del artículo 1º, de la Ley en estudio se hace un reenvío a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a las atribuciones que este Ordenamiento establece para los gobiernos estatal y municipal, pero es impreciso el numeral en lo que refiere al ámbito municipal; de forma, que se indica que corresponde al numeral 8º.

También es importante insertar en los fines que persigue la Ley Ambiental en el Estado, el de garantizar mediante el medio ambiente sano la salud de las personas.

El 17 de julio de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, misma que ahora su jerga normativa a cambiado en cuanto a lo que era los planes de desarrollo urbano, pues éstos ahora se denominan Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y en su caso, Programa de Desarrollo Urbano de Centro Población, por lo que, es pertinente realizar este ajuste a diversas disposiciones de la Ley Ambiente del Estado que aluden todavía esos términos que ya se modificaron.

El 13 de noviembre de 2020, se publicó la Ley del Periódico Oficial del Estado, misma que en su artículo 3° en su fracción IX, prevé la denominación de este medio de difusión oficial, el cual es Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”; es así, que se requiere establecer con precisión este nombre en diferentes preceptos de la Ley Ambiental Estatal, ya que solamente se refieren a Periódico Oficial del Estado.

El 12 de enero de 2006, se difundió en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, donde en el artículo 3° en su fracción XIII, donde se menciona que el área de Gobierno del Estado encargada de la materia del agua es la Comisión Estatal del Agua; por tanto, es indispensable poner ese nombre, puesto varios dispositivos de la Ley Estatal Ambiental refiere a esta institución Comisión Estatal de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento.

El 5 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la que en el artículo 4° en su fracción XXIX, menciona a la área de Gobierno del Estado encargado del registro de la propiedad como Registro Público de la Propiedad; de tal forma, que la Ley en estudio en materia ambiental todavía lo alude como Registro Público de la Propiedad y Comercio; en ese tenor, es oportuno hacer esta adecuación.

El artículo 68 de la Ley Ambiental Estatal alude a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, cuando su nombre de correcto es Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, como lo indica el artículo 31 en su fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Para una mejor comprensión de las modificaciones planteadas en esta iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto actual y el cambio propuesto enseguida:

<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</p> <p>I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar;</p> <p>II a la VI. ...</p> <p>VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia</p>	<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</p> <p>I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;</p> <p>II a la VI. ...</p> <p>VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4° y 7° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>VIII a la XII. ...</p> <p>. ...</p>	<p>previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4°, 7° y 8°, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>VIII a la XII. ...</p> <p>. ...</p>
<p>ARTÍCULO 2°. ...</p> <p>I a LA XXVII. ...</p> <p>XXVIII a la LXIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2°. ...</p> <p>I a LA XXVII. ...</p> <p>XXVII Bis. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;</p> <p>XXVIII a la LXIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 7°. ...</p> <p>I a la XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras</p>	<p>ARTÍCULO 7°. ...</p> <p>I a la XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras</p>

<p>o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con Plan de Centro de Población Estratégico o Plan de Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;</p> <p>XXXV a la XLV. ...</p> <p>. . . .</p>	<p>o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población o Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;</p> <p>XXXV a la XLV. ...</p> <p>. . . .</p>
<p>ARTÍCULO 8°</p> <p>I a la XIX. ...</p> <p>XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Plan de Desarrollo Urbano, y Plan de los Centro de Población estratégico, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de</p>	<p>ARTÍCULO 8°</p> <p>I a la XIX. ...</p> <p>XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y Programa de Desarrollo Urbano de los Centro de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha</p>

<p>uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;</p> <p>XXI a la XXXVII. ...</p>	<p>evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;</p> <p>XXI a la XXXVII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 23. Los planes de desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 26. ...</p> <p>I a la II. ...</p> <p>III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se</p>	<p>ARTÍCULO 26. ...</p> <p>I a la II. ...</p> <p>III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se</p>

pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.

pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado **“Plan de San Luis”** al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 32. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado, así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.

ARTÍCULO 32. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado **“Plan de San Luis”**, así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.

<p>ARTÍCULO 38. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.</p> <p>En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 38. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.</p> <p>En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 41. ...</p> <p>I a la VII. ...</p> <p>La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.</p>	<p>ARTÍCULO 41. ...</p> <p>I a la VII. ...</p> <p>La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.</p>
<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> • ... • ... • ... 	<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> • ... • ... • ...

<p>En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente.</p> <p>.</p>	<p>En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.</p> <p>.</p>
<p>ARTÍCULO 45. ...</p> <p>I a la VII. ...</p> <p>Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 45. ...</p> <p>I a la VII. ...</p> <p>Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.</p>
<p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>I a la III. ...</p> <p>IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a planes de desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;</p>	<p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>I a la III. ...</p> <p>IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;</p>

V a la VIII. ...	V a la VIII. ...
<p>ARTÍCULO 48. En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a los planes de desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las y Desarrollo Urbano, y del Agua, así como de otras leyes aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 48. En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y del Agua, así como de otras leyes aplicables.</p> <p>El otorgamiento de dichas licencias será conforme lo dispone la Ley</p>

	Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.
<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, o en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;</p> <p>II a la VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, o en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;</p> <p>II a la VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.</p>	<p>ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la SEDUVOP y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.</p>
ARTÍCULO 69. ...	ARTÍCULO 69. ...

<p>Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los casos previstos en las leyes de la materia.</p>	<p>Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la Comisión Estatal del Agua en los casos previstos en las leyes de la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 70. ...</p> <p>I a la VI. ...</p> <p>De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.</p> <p>. . . .</p>	<p>ARTÍCULO 70. ...</p> <p>I a la VI. ...</p> <p>De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la Comisión Estatal del Agua y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.</p> <p>. . . .</p>
<p>ARTÍCULO 98. ...</p> <p>Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio</p>	<p>ARTÍCULO 98. ...</p> <p>Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio</p>

<p>contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.</p>	<p>contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.</p>
<p>ARTÍCULO 110. Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios y por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 110. Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios y por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de los mismos.</p>

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 1° en su párrafo primero y en sus fracciones I y VII, 7° en su fracción XXXIV, 8° en su fracción XX, 23, 26 en su fracción III, 32, 38, 41 en su último párrafo, 44 en su penúltimo párrafo, 45 en su último párrafo, 47 en su fracción IV, 48, 61 fracción I, 68, 69 en su último párrafo, 70 en penúltimo párrafo, 98 en su último párrafo, 110; y Se ADICIONA al artículo 2° la fracción XXVII Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, **preservación**, conservación y restauración del ambiente y **equilibrio ecológico** en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo, **salud** y bienestar;

II a la VI. ...

VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4°, 7° y 8°, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VIII a la XII. ...

. . . .

ARTÍCULO 2°. ...

I a LA XXVII. ...

XXVII Bis. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXVIII a la LXIII. ...

ARTÍCULO 7°. ...

I a la XXXIII. ...

XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con **Programa de Desarrollo Urbano** de Centro de Población o **Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;

XXXV a la XLV. ...

. ...

ARTÍCULO 8°. ...

I a la XIX. ...

XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con **Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, y

Programa de Desarrollo Urbano de los Centro de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;

XXI a la XXXVII. ...

ARTÍCULO 23. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 26. ...

I a la II. ...

III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**” al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 32. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**”, así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.

ARTÍCULO 38. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**” y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.

En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el **Registro Público de la Propiedad** correspondiente.

ARTÍCULO 41. ...

I a la VII. ...

La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**” y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.

ARTÍCULO 44. ...

. ...
. ...
. ...

En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el **Registro Público de la Propiedad** correspondiente.

.

ARTÍCULO 45. ...

I a la VII. ...

Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**”.

ARTÍCULO 47. ...

I a la III. ...

IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a **los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano** y programas de ordenamiento ecológico regional y local;

V a la VIII. ...

ARTÍCULO 48. En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a **los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano** en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, y del Agua, así como de otras leyes aplicables.

El otorgamiento de dichas licencias será conforme lo dispone la Ley **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** del Estado.

ARTÍCULO 61. ...

I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el **Registro Público de la Propiedad**, o en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;

II a la VII. ...

ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la **SEDUVOP** y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.

ARTÍCULO 69. ...

Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la **Comisión Estatal del Agua** en los casos previstos en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 70. ...

I a la VI. ...

De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la **Comisión Estatal del Agua** y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.

. ...

ARTÍCULO 98. ...

Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado “**Plan de San Luis**”, en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.

ARTÍCULO 110. Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, **saneamiento**, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios y por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO

Dip. Eloy Franklin Sarabia

Dip. Dolores Eliza García Román

Dip. José Luis Fernández Martínez

Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón

Dip. Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dip. Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Dip. Patricia Aradillas Aradillas

DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S. –

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, en mi carácter de Diputado Local de la Sexagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en que comparezco, así como miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), respetuosamente acudo ante ustedes a exponer lo siguiente:

Con las atribuciones que me confiere el artículo 61 de nuestra Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí, así como los numerales 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los preceptos marcados en los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta soberanía LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 12 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, Y LOS NUMERALES 2147, 2148 Y 2151 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Registro Público de la Propiedad es una institución de la administración pública estatal cuya principal función es facilitar las transacciones de los ciudadanos mediante la publicidad de los actos y hechos jurídicos inscritos; es, sin duda, una herramienta fundamental para el funcionamiento de un sistema económico, ya que contribuye a mejorar la seguridad de la titularidad y tenencia de los bienes.

En términos generales, los actos o hechos jurídicos sujetos a inscripción en el Registro Público de la Propiedad, son aquéllos relativos a la propiedad de bienes inmuebles y algunos actos sobre bienes muebles; a las limitaciones y gravámenes sobre dichos bienes; así como, la existencia y constitución de personas morales y sociedad civiles; con ello se facilitan las transacciones, y se protege la seguridad de los derechos, dando certeza jurídica de la titularidad de los inmuebles registrados.

El efecto de la inscripción de un acto o hecho jurídico en el Registro Público de la Propiedad; es dar certeza y conocimiento público respecto de dicho acto o hecho, haciéndolo del dominio público, y por consecuencia, surtiendo todos los efectos legales ante terceros, proporcionando seguridad jurídica al tráfico de inmuebles mediante la publicación de la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravamen de los derechos reales y posesión de los bienes inmuebles, dándole una apariencia de legitimidad y fe pública a lo que aparece asentado y anotado en el propio Registro Público.

Ahora bien, es necesario señalar que hoy en día, en nuestro Estado; Las inscripciones de los actos jurídicos en el Registro tienen efectos únicamente declarativos, y no constitutivos de derechos para el perfeccionamiento de traslados de dominio de bienes inmuebles, es decir que, el derecho existe antes de la inscripción y el registro, y lo único que genera la inscripción registral; es que se reconozca ese derecho, sin que se le añada alguna validez al momento de inscribirlo (únicamente declarativo).

Por todo lo antes expresado, es que existe una serie de incoherencias en nuestras Leyes, ya que la contradicción jurídica existe y genera problemas y lagunas, mismas que pueden ser resueltas en el momento en que se sostenga que el Registro Público de la Propiedad y el Comercio sea constitutivo de derechos y no solo declarativo de ellos en el caso en concreto, lo que en consecuencia, generaría que exista un derecho real a partir de que se inscriban los actos o hechos jurídicos ante la ya referida Autoridad, siendo un beneficio para los ciudadanos

y protegiéndolos de “dobles ventas”, “simulación de actos”, “ocultamiento de bienes” y un sinnúmero de ilícitos que actualmente se cometen.

Por consecuencia de lo anterior, es evidente que las compraventas de bienes inmuebles; para los efectos de generar una certeza jurídica a terceros, deben perfeccionarse y surtir plenamente sus efectos; hasta su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, ello para poder estimar como válida tanto la traslación del dominio, como la constitución del derecho real de la propiedad.

Basados en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de esta Soberanía la iniciativa que pretende reformar los diversos ARTÍCULOS 12 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, Y LOS NUEMRALES 2147 Y 2148 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, mismos que se muestran en comparativa a continuación:

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 12. Las inscripciones de los actos jurídicos en el Registro tienen efectos declarativos, y no constitutivos; salvo los casos de excepción que señalen los ordenamientos aplicables.

En virtud de su carácter declarativo, ninguna inscripción convalida los actos o contratos que sean nulos conforme a las leyes.

TEXTO ADICIONADO

ARTÍCULO 12. Las inscripciones de los actos jurídicos en el Registro tienen efectos declarativos, y no constitutivos; salvo los casos de excepción que señalen los ordenamientos aplicables.

En virtud de su carácter declarativo, ninguna inscripción convalida los actos o contratos que sean nulos conforme a las leyes.

ARTÍCULO 12 BIS. El registro será constitutivo de derechos en lo que respecta a los convenios y contratos por los cuales se adquiere, transmite, modifica o extingue el dominio de bienes raíces o una hipoteca.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior sólo se perfeccionan y surten plenamente efectos legales hasta que se registren.

TEXTO VIGENTE

ART. 2147.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

Las escrituras públicas que contengan un contrato de compraventa, requieren para su validez formal el certificado previo de gravámenes o libertad de ellos, del inmueble materia del contrato.

TEXTO ADICIONADO

ART. 2147.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

~~Las escrituras públicas que contengan un contrato de compraventa, requieren para su validez formal el certificado previo de gravámenes o libertad de ellos, del inmueble materia del contrato.~~

El fedatario público ante quién se otorgue la escritura pública, requerirá y contará de manera previa con un certificado de gravámenes y primer aviso preventivo vigente a la fecha de firma de la escritura, la escritura de compraventa de inmuebles que no cuenten con estos requisitos, será nula de pleno derecho, y el fedatario público que la autorice, será solidariamente responsable de los daños y perjuicios que se causen.

ART. 2148.- El contrato de compraventa de bienes inmuebles, requiere para su validez, que el mismo sea otorgado en escritura pública.

ART. 2148.- El contrato de compraventa de bienes inmuebles, requiere para su validez, que el mismo sea otorgado en escritura pública y la venta se perfeccionará hasta que se inscriba la operación en el Registro Público de la Propiedad.

ART. 2151.- La venta de bienes raíces no producirá efectos contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

~~**ART. 2151.-** La venta de bienes raíces no producirá efectos contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.~~

ART. 2151.- La venta de bienes inmuebles no producirá efectos contra terceros sino hasta después de perfeccionada bajo los términos prescritos en este Código y las leyes aplicables.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan los párrafos que se encuentran subrayados en el capítulo que antecede respecto de los diversos ARTÍCULOS 12 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI, Y LOS NUMERALES 2147, 2148 Y 2151 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para que queden como a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 12. Las inscripciones de los actos jurídicos en el Registro tienen efectos declarativos, y no constitutivos; salvo los casos de excepción que señalen los ordenamientos aplicables.

En virtud de su carácter declarativo, ninguna inscripción convalida los actos o contratos que sean nulos conforme a las leyes".

"ARTÍCULO 12 BIS. El registro será constitutivo de derechos en lo que respecta a los convenios y contratos por los cuales se adquiere, transmite, modifica o extingue el dominio de bienes raíces o una hipoteca.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior sólo se perfeccionan y surten plenamente efectos legales hasta que se registren".

"ART. 2147.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

El fedatario público ante quién se otorgue la escritura pública, requerirá y contará de manera previa con un certificado de gravámenes y primer aviso preventivo vigente a la fecha de firma de la escritura, la escritura de compraventa de inmuebles que no cuenten con estos requisitos, será nula de pleno derecho, y el fedatario público que la autorice, será solidariamente responsable de los daños y perjuicios que se causen".

"ART. 2148.- El contrato de compraventa de bienes inmuebles, requiere para su validez, que el mismo sea otorgado en escritura pública y la venta se perfeccionará hasta que se inscriba la operación en el Registro Público de la Propiedad".

"ART. 2151.- La venta de bienes inmuebles no producirá efectos contra terceros sino hasta después de perfeccionada bajo los términos prescritos en este Código y las leyes aplicables".

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de Octubre de 2021

PROTESTO LO NECESARIO.

**DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ.
DIPUTADO LOCAL**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Artículo 102 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La paridad de género es uno de los principales instrumentos de inclusión de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder público; en la deliberación y toma de decisiones; en los mecanismos de participación, representación social y política, y en las relaciones familiares, relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, que constituyen una meta para erradicar la exclusión estructural de la mujer.¹

En la actualidad es posible observar en los países del mundo y en México, la cambiante actitud hacia la paridad, cada vez más se torna favorable y crece a pasos agigantados el interés de nuestras sociedades por buscar el fortalecimiento, la consolidación y sobre todo impulsar el empoderamiento de las mujeres. Para abundar en los parámetros que se han establecido para este objetivo analizaremos los cambios que se han dado en el plano del Derecho Internacional Público, en el derecho mexicano, en cuanto a las reformas político-electoral que hemos pasado, y en relación a los últimos cambios constitucionales en San Luis Potosí.

A. Antecedentes en el marco del Derecho Internacional Público

En nuestro país, la inclusión de mujeres en los espacios de toma de decisión y representación ha sido una lucha ardua y sinuosa. No obstante, los cambios se han empujado desde el ámbito internacional como del propio movimiento de las mujeres.

En México, en 1975, se realizó la primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la cual definió el comienzo de una nueva era de iniciativas a escala mundial para promover los derechos y la participación de la mujer y abrir un diálogo público respecto a la importancia y necesidad de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros.

Fue así que el 18 de diciembre de 1979 fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981.

1 http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite_CEAMEG/Libro_Part_Pol.pdf. Página 27.

Entre otras obligaciones para los Estados parte, esta Convención determina en su artículo 7, respecto de la participación política de las mujeres lo siguiente:

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

De igual manera la Recomendación General 23 de la CEDAW mandata lo siguiente:

*Todos los Estados parte deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para **garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de la vida política y pública.***

En cuanto a la Recomendación General 25, esta señala medidas y mecanismos extraordinarios de carácter temporal, entre las que podemos identificar a las cuotas de género, mismas que tienen como objetivo acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que invita a los Estados parte a *“incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal...”*

Estas normas, que son de observancia general y obligatoria para el Estado mexicano, dieron pauta a un proceso escalonado de reformas políticas electorales con la pretensión a que se reconocieran los derechos políticos de las mujeres en México.

B. Reformas político-electorales en nuestro país.

En los últimos 20 años, en México se han puesto en práctica acciones afirmativas que de manera gradual han facilitado que las mujeres tengan la posibilidad real de participar y acceder a espacios de representación política.

En 1993 se dio una reforma política electoral que acentuó el primer antecedente de lo que hoy conocemos como cuotas de género, al establecer un exhorto a las instituciones de los partidos políticos para que promovieran una mayor participación efectiva de la mujer en el ámbito político.

En la reforma política electoral de 1996 se incluyó otro exhorto a los partidos políticos para que establecieran en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios, de representación proporcional y de mayoría relativa, no superaran el 70% para un mismo género; no obstante, el hecho de que las cuotas de género en ambas reformas quedaran como meras recomendaciones para los partidos políticos, generó un gran margen de discrecionalidad que propició colocar a las mujeres en cualquiera de los lugares de las listas, principalmente en lugares con pocas posibilidades de concreción en una representación, por lo que el desenlace fue un incremento

mínimo de la participación de las mujeres en la Cámara de Diputados, al transitar de un 14.5%, en la LVI Legislatura (1994-1997), a un 17.4% en la LVII Legislatura (1997-2000).

La baja participación real de la mujer a partir de esas reformas, dieron pie a nuevas modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que para el año 2002 se ordenó por primera vez a los partidos políticos promover y garantizar una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, mediante su postulación a cargos de elección popular, para que las listas de personas candidatas a diputaciones y senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que fueran registradas por los partidos políticos, no pudieran tener más del 70% de candidaturas propietarias de un mismo género.

Tuvieron que pasar 6 años más para que en 2008 las cuotas de género se constituyeran como una realidad, una acción afirmativa que mandató para las contiendas federales, a no presentar más de 60% de candidaturas de un mismo sexo para las elecciones realizados en 2009 para el Congreso de la Unión.

A pesar de ello, cabe señalar que en 2009, apenas instalada la LXI Legislatura, 8 mujeres legisladoras solicitaron licencia para dejar su cargo en manos de su suplente hombre, situación que ha sido calificada como una práctica desleal de los partidos políticos quienes tenían la obligación de defender la participación equitativa entre mujeres y hombres en el Congreso de la Unión.

Otro gran paso fue la reforma constitucional de 2014. En ese año, la reforma constitucional en materia político electoral que entró en vigor el 10 de febrero de 2014, abrió la posibilidad de que se diera la transición de las cuotas de género a la paridad, al establecer en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, la obligación de los partidos políticos de garantizar en las candidaturas al Congreso de la Unión y de los Congresos Locales, la paridad de género; es decir 50% y 50% para cada grupo. Es menester tener bien presente la nueva concepción del sistema democrático que, sin eliminar o trastocar a la democracia representativa, busca enriquecerla facilitando que las mujeres accedan a los cargos donde se ejerce el poder público y se toman decisiones de gran calado; de igual manera, se busca lograr que los órganos de representación, cualesquiera que sean, estén integrados de tal manera que se refleje la diversidad dentro de nuestra sociedad.

En 2019, se profundizó la paridad de género de nueva cuenta, desde el Congreso de la Unión, con la reforma de los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se estableció en la Constitución General, la paridad de género en los diversos órdenes de gobierno, así como en los organismos autónomos tanto federales, como estatales. Se garantiza la integración paritaria en el gabinete presidencial, tanto legal como ampliado, así como en la titularidad de las comisiones y órganos de gobierno; los ayuntamientos y alcaldías de todo el país; la designación de ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados del Tribunal Federal Electoral, el Consejo de la Judicatura Federal; órganos de dirección de los organismos públicos autónomos.

C. Reforma de paridad de género en San Luis Potosí.

El anterior proceso de reforma de la Constitución del país dio pauta para que, en nuestra entidad, el 28 de agosto de 2019, en sesión extraordinaria, el pleno del Congreso del Estado aprobará por mayoría reformas a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para garantizar la paridad de género en los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ayuntamientos, partidos políticos y en órganos de dirección de los organismos públicos autónomos. Con estas reformas en el plano de la

entidad federativa se incorporaron elementos de la última modificación a la Constitución General a la Constitución de San Luis Potosí. Se establece el uso del lenguaje inclusivo, con el objeto de establecer una cultura de igualdad y respeto, se garantiza que ninguna mujer sea discriminada por razones de preferencia o condición sexual, étnicas, etarias, discapacidad, o cualquier otra que comprometa el pleno ejercicio de sus derechos humanos, incluidos sus derechos políticos. Los artículos reformados fueron el 3, 8, 9, fracción XI; 26, fracción II, 36, 42, 90, 93, 96, 102, 105 y 114.

La participación de las mujeres desde la teoría y el conocimiento empírico

La participación ciudadana ha sido un importante campo de acción, principalmente desde las organizaciones de la sociedad civil para modificar los esquemas de gobernanza. Cabe señalar que desde algunas teorías de género y de los movimientos sociales se endereza una importante crítica al análisis tradicional de la participación social que sólo considera como participación la electoral o política, es decir, la realizada a través del voto y por medio de la afiliación partidista o gremial, esta visión tradicional es la que por lo general también está instalada en el ámbito de las instituciones públicas. Se pone de relieve también, que en ese análisis tradicional, una cantidad enorme de actividades que no pueden ser consideradas en las anteriores categorías de participación, pero con las nuevas relaciones entre sociedad y gobierno (estructura de gobernanza) sí tendrían ese carácter cívico, de activismo y eficacia política. En este sentido, Morán y Revilla² rescatan estas formas de participación como las "otras formas de hacer política". En este sentido es importante darles la importancia y reconocimiento a las Juntas Vecinales de Mejoras y los Consejos de Desarrollo Social Municipal como verdaderos espacios de empoderamiento y participación de las mujeres.

De una experiencia empírica, de parte del Diputado promovente de la presente iniciativa, se ha podido identificar que en los hechos las mujeres son el grupo que mayoritariamente participa en muchas de las Juntas Vecinales de Mejoras y a pesar de ello poco se reconoce como espacio de empoderamiento femenino.

La investigadora Vanessa Góngora Cervantes señala "La participación ciudadana en el barrio, el vecindario o comunidad está profundamente arraigada en los quehaceres tradicionales de las mujeres, desde su propia subjetividad femenina en tanto actividad dirigida a otros. Cuando Paula Soto (2007) se refiere a la "ciudad generalizada" para resaltar al barrio como un espacio preponderantemente femenino, susceptible a la construcción de la ciudadanía de las mujeres, está en realidad observando un fenómeno que comienza a visibilizarse como producto de los estudios con perspectiva de género."³

En cuanto a los Consejos de Desarrollo Social Municipal, en contraste con las Juntas Vecinales de Mejoras, que en buena medida emanan de los mismos espacios organizativos, pareciera que principalmente están integrados y representados varones. De ahí la importancia de implementar mecanismos y lineamientos para la paridad de género. Para que por un lado más hombres se hagan responsables de su ámbito comunitario inmediato, como lo es su colonia con las Juntas Vecinales de Mejoras, y por otro lado para que en los espacios donde hay menos participación de mujeres, como lo son los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se procure su inclusión.

2 Morán, Luz María y Marisa Revilla. "Mujeres y política en América Latina: más allá de la participación política formal", en Mercedes Prieto. Mujeres y escenarios ciudadanos. Quito: Ecuador, 2008. Flacso/Ministerio de Cultura del

3 Góngora Cervantes, Vanessa. "Participación de las ciudadanas en el gobierno local: el caso de León, Guanajuato" Revista La Ventana No. 38, 2013.

Conclusión

Con todo el camino recorrido en materia de reconocimiento de las mujeres para participar en los distintos ejercicios de representación y ejercicio del poder público, aún nos faltan diversos espacios de la vida pública donde también se debe propulsar la participación de las mismas y garantizar el principio de paridad de género. Dentro de esos espacios que aún faltan por regular para fortalecer y reconocer la participación de las mujeres nos encontramos con las Juntas Vecinales de Mejoras y los Consejos de Desarrollo Social Municipal. Estas figuras de participación ciudadana para el buen gobierno representan el espacio inmediato y cotidiano donde las mujeres pueden participar, deliberar, impulsar, coordinar y empoderarse para beneficio de su desarrollo comunitario. Tanto las Juntas Vecinales de Mejoras, como los Consejos de Desarrollo Social Municipal implican espacios de representación, con mediaciones democráticas como lo son elecciones en asambleas, por lo que ahí también se deben implementar políticas y mecanismos que procure la participación de mujeres y hombres en términos paritarios.

Sin lugar a duda, llevar la paridad de género también a las Juntas Vecinales de Mejoras y Consejos de Desarrollo Social Municipal, además de complementar las reformas que han habido, constituye una herramienta fundamental para combatir las desventajas, violencia, invisibilidad y estereotipos que hoy en día además de menoscabar la autonomía de nuestras mujeres, están generando una inmensa brecha de desigualdad que impacta en el desarrollo y progreso de los municipios. También servirá para que los hombres asuman sus responsabilidades cívicas vinculadas o cercanas al hogar con mayor constancia.

Compañeras y compañeros legisladores, como representantes de la población potosina tenemos el compromiso de unir esfuerzos legislativos para fortalecer el empoderamiento de las mujeres, para que ellas también puedan desarrollarse integralmente, ejerciendo sus derechos humanos y políticos, en igualdad de oportunidades, en este sentido, es inaplazable fortalecer y garantizar también desde el texto de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí la paridad de género en los procesos de los Ayuntamientos para definir representantes de las Juntas Vecinales de Mejoras y los Consejos de Desarrollo Social Municipal.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 102. Los ayuntamientos cuidarán que en los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se incluyan a los Representantes Sociales Comunitarios de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos.</p> <p>Asimismo, procurarán que en la integración de todos los organismos se incluyan personas de los sectores de mayor representatividad en la población, y que tengan el perfil idóneo para el</p>	<p>ARTICULO 102. Los ayuntamientos cuidarán que en los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se incluyan a los Representantes Sociales Comunitarios de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos.</p> <p>Asimismo, procurarán que en la integración de todos los organismos se incluyan personas de los sectores de mayor representatividad en la población, y que tengan el perfil idóneo para el</p>

desempeño de las responsabilidades que se les asigne.	desempeño de las responsabilidades que se les asigne. De igual manera, se deberá procurar la paridad de género, entre hombres y mujeres, para la constitución de las representaciones de Juntas Vecinales de Mejoras y los Consejos de Desarrollo Social Municipal, estableciendo mecanismos y lineamientos claros que lo definan en los reglamentos y convocatorias que se emitan para estos fines.
-------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que someto a consideración de esta representación popular lo siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma y adiciona el artículo 102 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, adicionando un tercer párrafo para quedar como sigue:

ARTICULO 102. Los ayuntamientos cuidarán que en los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se incluyan a los Representantes Sociales Comunitarios de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos.

Asimismo, procurarán que en la integración de todos los organismos se incluyan personas de los sectores de mayor representatividad en la población, y que tengan el perfil idóneo para el desempeño de las responsabilidades que se les asigne.

De igual manera, se deberá procurar la paridad de género, entre hombres y mujeres, para la constitución de las representaciones de Juntas Vecinales de Mejoras y los Consejos de Desarrollo Social Municipal, estableciendo mecanismos y lineamientos claros que lo definan en los reglamentos y convocatorias que se emitan para estos fines.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.
San Luis Potosí, S.L.P., 27 de octubre del 2021.

ATENTAMENTE

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
LXIII Legislatura

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR los artículos 54, 55, 56, y se ADICIONAN 56 Bis, 56 Ter, 56 Quáter, 56 Quinques, de y a la Ley de Turismo del Estado San Luis Potosí;** con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las dificultades que tienen estas personas con discapacidad o adultos mayores son muchas y variadas, las cuales no se comprenden en las leyes ni estas son reformadas o se adaptan a los tiempos para exigir las medidas oportunas, máxime que teniendo en cuenta que muchas de ellas no resultarían tan onerosas para los prestadores de servicios turísticos.

Los hoteles accesibles no son un lujo; sino son una necesidad, pues no siempre se viaja por placer; en ocasiones hay problemas familiares, enfermedades y situaciones concretas que obligan a viajar a las personas con discapacidad o adultos mayores y a mantener su estancia en un lugar distinto a su residencia habitual. Además, no todos los turistas son iguales y algunos se ven sin posibilidades, o con ellas mermadas, a la hora de encontrar un hotel o restaurantes accesibles tanto en sus instalaciones comunes como dentro de las habitaciones.

Por si esto fuera poco, no todas las limitaciones son del mismo tipo: hay personas que tienen que desplazarse en bastón, andadera, silla de ruedas, otras tienen la visión o la audición reducida o nula, y hay quienes no llegan a la altura estándar.

Todavía queda mucho por avanzar en el campo de la accesibilidad, sobre todo por la incertidumbre que genera en la persona con discapacidad o adulto mayor el hecho de aventurarse a un viaje y a una estancia cuyas circunstancias no están totalmente claras, cabe recalcar que las personas con discapacidad o los adultos mayores no tienen límites, los límites los marcan los demás.

Derivado de ellos y a fin de armonizar la presente Ley con los numerales 27 de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí y 2º de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca adicionar se compara con el texto vigente.

Ley de Turismo del Estado San Luis Potosí VIGENTE	Ley de Turismo del Estado San Luis Potosí PROPUESTA
Capítulo V De la Accesibilidad a los Servicios Turísticos	Capítulo V De la Accesibilidad a los Servicios Turísticos
ARTICULO 54. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades	ARTICULO 54. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades

competentes de la administración pública del Estado, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad, de acuerdo a la ley aplicable en la materia.	competentes de la administración pública del Estado, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad o adulto mayor , de acuerdo a la ley aplicable en la materia.
ARTICULO 55. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario, para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.	ARTICULO 55. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo mínimo indispensable, para que las personas con discapacidad y adulto mayor cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.
ARTICULO 56. La Secretaría y los ayuntamientos vigilarán que las disposiciones establecidas en el presente capítulo se cumplan.	ARTICULO 56. La Secretaría vigilará que las disposiciones establecidas en el presente capítulo se cumplan. Los ayuntamientos previos a la expedición de las licencias correspondientes deberán de observar que se cumplan con lo señalado en la presente Ley.
	ARTICULO 56 Bis Todos los prestadores de servicios turísticos señalarán además en los folletos de publicidad o medios electrónicos, si cuentan con características mínimas para personas con discapacidad o adulto mayor, incluyendo fotos.
	ARTICULO 56 Ter Las características mínimas que deberán de contar los prestadores de servicios serán: I. Rampas de acceso; II. Baños con dispositivos de apoyo; III. Accesos con aperturas adecuadas para ingresar con aparatos de movilidad reducida.
	ARTICULO 56 Quater. Los prestadores de servicios de alojamiento, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán de contar con al menos una habitación adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad o adulto mayor, debiendo de estar en planta baja preferentemente o primer piso, contar con espacios amplio dentro de la habitación para mejor desplazamiento de la persona, así como, con ventilación adecuada.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMAN los artículos 54, 55, 56, y se ADICIONAN 56 Bis, 56 Ter, 56 Quáter, 56 Quinques, de y a la Ley de Turismo del Estado San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 54. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes de la administración pública del Estado, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad o adulto mayor, de acuerdo a la ley aplicable en la materia.

ARTICULO 55. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo mínimo indispensable, para que las personas con discapacidad y adulto mayor cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

ARTICULO 56. La Secretaría vigilará que las disposiciones establecidas en el presente capítulo se cumplan.

Los ayuntamientos previo a la expedición de las licencias correspondientes deberá de observar que se cumplan con lo señalado en la presente Ley.

ARTICULO 56 Bis. Todos los prestadores de servicios turísticos señalaran además en los folletos de publicidad o medios electrónicos, si cuentan con características mínimas para personas con discapacidad o adulto mayor, incluyendo fotos.

ARTICULO 56 Ter. Las características mínimas que deberán de contar los prestadores de servicios serán:

I. Rampas de acceso;

II. Baños con dispositivos de apoyo, y

III. Accesos con aperturas adecuadas para ingresar con aparatos de movilidad reducida.

ARTICULO 56 Quater. Los prestadores de servicios de alojamiento, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán de contar con al menos una habitación adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad o adulto mayor, debiendo de estar en planta baja preferentemente o primer piso, contar con espacios amplio dentro de la habitación para mejor desplazamiento de la persona, así como, con ventilación adecuada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en virgo del presente decreto los prestadores de servicios tendrán un término de 180 días para implementar las nuevas disposiciones de los artículos 56 Ter. y 56 Quater.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, Liliانا Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **Reforma al artículo 160 de y a la Ley de Ganadería del Estado San Luis Potosí**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disposiciones legales que regulan la operación de los rastros en el ámbito estatal son la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal, las cuales en su contenido retoman lo establecido en el artículo 115 constitucional, señalando al servicio público de rastros como una atribución del municipio.

Derivado de ello y en virtud de que el numeral 160 violentaba las atribuciones exclusivas de los Ayuntamientos, al pretender que una Ley estatal regule la concesión de los servicios de rastro, motivo por el cual y a fin de evitar una interpretación errónea de la Ley de plantea reformar dicho numeral.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca adicionar se compara con el texto vigente.

Ley de Ganadería del Estado San Luis Potosí VIGENTE	Ley de Ganadería del Estado San Luis Potosí PROPUESTA
ARTÍCULO 160. Las empresas procesadoras de productos cárnicos podrán obtener la concesión del servicio, para que, anexo a su empacadora o procesadora, funcione un rastro autorizado. De igual forma, los particulares que sean productores locales pecuarios, sea de forma asociada o individual, podrán obtener la concesión del servicio para funcionamiento de rastro. En todos los casos, los concesionarios deberán acreditar el cumplimiento de requisitos que determine la ley, y operar en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Salud del Estado, y de la Norma Oficial Mexicana aplicable.	ARTÍCULO 160. Las empresas procesadoras de productos cárnicos podrán obtener la concesión del servicio, para que, anexo a su empacadora o procesadora, funcione un rastro autorizado. De igual forma, los particulares que sean productores locales pecuarios, sea de forma asociada o individual, podrán obtener la concesión del servicio para funcionamiento de rastro. En todos los casos, los concesionarios deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí , y operar en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Salud del Estado, y de la Norma Oficial Mexicana aplicable.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 160, de y a la Ley de Ganadería del Estado San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 160. Las empresas procesadoras de productos cárnicos podrán obtener la concesión del servicio, para que, anexo a su empacadora o procesadora, funcione un rastro autorizado. De igual forma, los particulares que sean productores locales pecuarios, sea de forma asociada o individual, podrán obtener la concesión del servicio para funcionamiento de rastro.

En todos los casos, los concesionarios deberán acreditar el cumplimiento de **los** requisitos que determine **la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, y operar en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Salud del Estado, y de la Norma Oficial Mexicana aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN

A 26 días de octubre de 2021, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR artículo 13 BIS a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Proponer que los municipios, instalen conexión de internet gratuita en las plazas públicas de su demarcación, y que dicha infraestructura utilizada para dicho acceso, se deba usar también para favorecer el uso de internet por parte de Mipymes.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El internet, definido en términos generales, es un medio de comunicación, ya que permite el intercambio de mensajes en diferentes formatos. Sin embargo, su impacto ha llegado mucho más lejos que esa definición, dado que ha influido en muchos aspectos de la vida actual.

Uno de ellos ha sido el de las actividades económicas, ya que ha transformado varios elementos de los intercambios de recursos, a través de compras, ventas y movimientos bancarios.

Es por eso que el internet, en esta época, debe ser considerada como una herramienta para el desarrollo económico, ya que abre nuevas oportunidades para generar beneficios a un rango más amplio de personas, por medio de procesos de comunicación que resultan ágiles y flexibles.

Las potencialidades del internet como herramienta de conexión económica, van más allá de las grandes empresas ya establecidas que han basado su éxito en ese medio, sino que por medio del acceso amplio y democrático, debe incluir nuevos actores económicos locales; negocios que benefician a su entorno cercano, creando empleos y generando derrama económica para las familias.

En ese sentido, el papel de los gobiernos locales, como promotores del desarrollo económico, es fomentar y facilitar la incorporación de estos pequeños negocios al uso de las tecnologías, al igual que el acceso del público en general, en un acto democrático que promueva la comunicación y el desarrollo.

Es así como esta iniciativa busca que los municipios deban proveer conexión de internet gratuita en las plazas públicas de su demarcación, y que la infraestructura utilizada se deba usar también para favorecer el uso de internet por parte de las micro pequeñas y medianas empresas, con el objetivo de facilitar su acceso a este medio y con ello el aprovechamiento de las oportunidades existentes.

La adición de esta atribución municipal, sin duda alguna contribuiría a cumplir varios objetivos de los señalados en el artículo 2º de la Ley de Desarrollo Económico, como:

IV. Fortalecer la infraestructura logística, comercial, industrial y de servicios existente;

VIII. Fomentar de manera prioritaria la creación y desarrollo de las micro, pequeña y mediana empresas promoviendo en su favor los instrumentos necesarios;

XIII. Promover e impulsar la cultura de emprendedores;

Esta medida impacta de forma positiva en el desarrollo económico, ya que de hecho fortalece la infraestructura de servicios y apoya a las microempresas.

Hablando en términos más sencillos, las plazas públicas son lugares con una afluencia peatonal significativa, la que podrá fortalecerse al ofrecer conexión gratuita; y con ello, estimular el consumo en los negocios aledaños.

Respecto a estos emprendimientos, en muchas ocasiones, y sobre todo en los municipios fuera de la zona metropolitana de San Luis Potosí, se tratan de pequeños negocios, que pueden beneficiarse de utilizar internet, sea como un medio de atracción de clientes a través de la conexión gratuita aledaña, o como una herramienta de difusión y presencia en el mercado.

Sin embargo, no se puede ignorar el hecho, que de acuerdo a estudios especializados, para lograr que en México el 100% de la población tenga cobertura de internet se tendrían que invertir alrededor de 240 mil millones de pesos,¹ por lo que las erogaciones presupuestarias que se requerirían del sector público para garantizar el acceso a internet en nuestro país, son altas.

Por ello, esta iniciativa considera que la atribución municipal de crear tales puntos de conectividad, debe ejercitarse de acuerdo a sus capacidades presupuestarias, esto es, la Ley no obligaría a destinar una partida específica, y por lo tanto no se requiere un análisis de impacto presupuestario, pues serían los Ayuntamientos, en ejercicio de su autodeterminación presupuestaria, quienes asignarían las cantidades que consideren prudentes para cumplir con la Ley de forma gradual.

Además también se considera que este objetivo se pueda cumplir por medio de acuerdos y convenios específicos, sea con actores del sector público o privado, en atención a que la existencia de redes de conexión posibilitaría diversas formas de ofrecer conectividad en sitios públicos, que no necesariamente deba depender de grandes erogaciones.

De hecho, incluso en la iniciativa privada, se considera que una estrategia para aumentar la cobertura de conectividad es evitar las redes dobles, y buscar formas de aprovechar la infraestructura ya instalada.² Cabe señalar que estos convenios deberán apegarse a las normativas aplicables.

Finalmente, la implementación de una conexión gratuita en estos sitios, no debe contemplarse como una medida que favorezca solo a emprendimientos situados en esos lugares, sino como el primer paso de un proceso gradual y a largo plazo, que en su momento deberá ser acompañado de las medidas necesarias tanto de políticas públicas como legislativas, para garantizar el acceso libre y gratuito a internet en los municipios, y utilizarlo como una herramienta clave en el desarrollo económico.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

¹ Así podría México lograr que toda su población tenga cobertura de internet. Ver: <https://www.forbes.com.mx/negocios-mexico-lograr-que-toda-su-poblacion-tenga-cobertura-de-internet/>

² Así podría México lograr que toda su población tenga cobertura de internet. Ver: <https://www.forbes.com.mx/negocios-mexico-lograr-que-toda-su-poblacion-tenga-cobertura-de-internet/>

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 13 BIS a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

**LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

CAPÍTULO III

Del Desarrollo Científico, Tecnológico y la Innovación

ARTÍCULO 13 BIS: Los Municipios, de manera gradual y en acuerdo a la medida de sus capacidades presupuestarias, proveerán conexión de internet gratuita en las plazas públicas de su demarcación.

La infraestructura utilizada para dicho acceso, se deberá usar también para favorecer el uso de internet por parte de micro, pequeñas y medianas empresas.

La provisión del servicio de internet gratuito, también se podrá realizar por medio de acuerdos y convenios específicos, en observación a la Normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de junio del año en curso, de la iniciativa con el número de **turno 6772**, que requiere adicionar, el artículo 4º Bis, y al artículo 6º una fracción, ésta como IV, por lo que las actuales IV a VIII pasan a ser fracciones V a IX, de la Ley de Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el entonces Diputado José Antonio Zapata Meráz.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracción, VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

TERCERO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

CUARTO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

“Exposición de motivos

Los objetivos de la Ley del mezcal, además de la producción y el control de calidad de dicha bebida, incluyen la promoción y difusión de la cadena productiva del mezcal:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de observancia general, de orden público y de interés social. Tiene por objeto, sin menoscabo por lo establecido en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado, lo siguiente:

X. Promover la difusión, competitividad, posicionamiento, desarrollo de los diferentes eslabones de la cadena productiva del mezcal en el Estado.

Con la finalidad de cumplir los objetivos de la Ley, se crea el Consejo, integrado por representantes de varias instancias gubernamentales y de productores que tiene entre sus funciones, de acuerdo a la fracción V del artículo 9º:

V. Impulsar la comercialización y exportación, y

Por lo tanto, la Ley también tiene entre sus fines impulsar la difusión y el posicionamiento de los eslabones de la cadena productiva del mezcal; y desde un punto de vista más amplio, una parte vital de dicha cadena productiva, y que incluye en el posicionamiento del mezcal producido en la Entidad con denominación de origen, es la comercialización, y para ese fin la promoción y difusión del producto entre el público objetivo es fundamental.

En la actualidad, tenemos que el mezcal potosino ha sido reconocido por varios premios a nivel nacional e internacional, lo que mejorado considerablemente su posicionamiento en el mercado, colocándolo como un producto artesanal altamente demandado por los visitantes nacionales e internacionales, debido a factores como su calidad, y a características únicas como ser: "la única entidad del país en donde se continúa elaborando a través de un destilador de barro, un proceso ancestral conocido como "vino campanilla", el cual le da un sabor sin igual a los productos de la región."¹ Es dentro de ese marco en que recientemente se ha creado el producto turístico conocido como ruta del mezcal.

Dicha ruta abarca varios Municipios de la zona Altiplano, visitando lugares de producción de esta bebida, sitios de interés histórico y degustación de platillos típicos.

El modelo de rutas turísticas se trata de un producto turístico capaz de integrar distintas localidades, causando derrama económica, e integrar distintos tipos de turismo, fomentando tanto la promoción y consumo locales como la apreciación del patrimonio tangible e intangible; ofreciendo: "tradiciones, historias e identidad, este evento turístico ha impactado en la sociedad potosina y alrededores, se tiene la oportunidad de probar y conocer los mezcales de la región."²

A pesar de que este desarrollo turístico reciente se perfila como un importante instrumento para fortalecer el turismo en Municipios de la región altiplano que presentan condiciones de pobreza, la Ley del Mezcal, no cuenta con disposiciones ni enumera autoridades en materia turística, siendo que el turismo debería ser considerado como un importante elemento de comercialización, promoción y difusión de este producto potosino.

Por esos motivos, se propone incluir al titular de la Secretaría de Turismo en el Consejo del Mezcal, y adicionar las atribuciones siguientes para tal dependencia.

¹ <https://www.forbes.com.mx/forbes-life/viaje-turismo-destinos-oaxaca-mezcal/>

² <https://www.gob.mx/agricultura/sanluispotosi/articulos/mezcales-potosinos?idiom=es>

Primeramente, que se deba incluir la difusión de la producción de mezcal certificado en los Municipios con denominación de origen, así como los productos turísticos relacionados, en la promoción turística de la entidad, a nivel estatal, nacional e internacional; y en segundo término, que la Secretaría deba promocionar el mezcal certificado y producido en los municipios con denominación de origen, como un producto tradicional con importancia cultural, en los sitios turísticos de la entidad.

La primera atribución tiene como propósito fomentar la proyección del mezcal potosino, incluyendo las opciones turísticas, como la ruta del mezcal, por medio de la promoción realizada por la Secretaría de Turismo, con el fin de fortalecer el posicionamiento del producto y así como su asociación a la identidad del estado.

La segunda, se trata de una medida para aproximarse a los visitantes como un público objetivo, fortaleciendo la identidad del producto como una manifestación cultural propia de la región, resaltando su autenticidad y fomentando su apreciación.

Con esta adición, se pretende ampliar las materias abarcadas por la Ley, respetando los términos del artículo 1º en términos de promover la difusión, competitividad, posicionamiento, desarrollo de los diferentes eslabones de la cadena productiva del mezcal en el Estado.

La actividad turística es una plataforma de gran valor y potencial para este producto artesanal potosino, y que por lo tanto puede ayudar al desarrollo de Municipios de este estado”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

LEY DEL MEZCAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (Texto normativo actual)	LEY DE MEZCAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (Texto normativo propuesto)
No existe correlativo	<p>Artículo 4º BIS. Para efectos de la presente Ley, corresponde a la Secretaría de Turismo:</p> <p>I. Incluir la difusión de la producción de mezcal certificado en los Municipios con denominación de origen, en la promoción turística de la Entidad, a nivel estatal, nacional e internacional; y</p> <p>II. Promocionar el mezcal certificado y producido en los municipios con denominación de origen como un producto tradicional con importancia cultural, en los sitios turísticos de la entidad.</p>
<p>ARTÍCULO 6º. El Consejo estará integrado por:</p> <p>I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;</p>	<p>ARTÍCULO 6º. El Consejo estará integrado por:</p> <p>I. a III. ... ;</p>

<p>II. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;</p> <p>III. El titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;</p> <p>IV. El titular de la Contraloría General del Estado;</p> <p>V. Los representantes de las organizaciones de mezcaleros;</p> <p>VI. Dos representantes de las instituciones de enseñanza superior e investigación con estudios y carreras vinculadas a la cadena de producción mezcal;</p> <p>VII. Un representante del Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C., y</p> <p>VIII. El titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien participará como invitado permanente.</p>	<p>IV. El titular de la Secretaría de Turismo;</p> <p>V. El titular de la Contraloría General del Estado;</p> <p>VI. Los representantes de las organizaciones de mezcaleros;</p> <p>VII. Dos representantes de las instituciones de enseñanza superior e investigación con estudios y carreras vinculadas a la cadena de producción mezcal;</p> <p>VIII. Un representante del Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C., y</p> <p>IX. El titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien participará como invitado permanente.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SEXTO. Que *“la palabra mezcal proviene del náhuatl Metl, maguey; ixca, hornear y mexcalli; es decir, maguey horneado. Originalmente era un fermentado de la cabeza del maguey y se le conoció como Mezcalli (agua de mezcal) y según la tradición, fue un regalo de la Diosa Mayahuel enviado mediante el Dios del Fuego.*

El mezcal proviene de un tipo de planta de agave que solo se da en México. Los Estados que cuentan con Denominación de Origen llamada Mezcal son Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, San Luis Potosí, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas y Zacatecas. Incorporándose en el año 2018 por el Diario Oficial Aguascalientes, Morelos y Estado de México.

El Consejo Regular del Mezcal (CRM) como la única instancia acreditada y aprobada para garantizar el estricto cumplimiento de la NOM-070, se encarga de certificar que las empresas y marcas que producen y comercializan mezcal en México y el extranjero cumplan con dicha regulación.

La producción de mezcal certificado se haya incrementado más de 2.6 veces en los últimos seis años, lo que significa que los consumidores cada vez toman mayor conciencia de la importancia de elegir sólo productos que garanticen su origen y que sean perfectamente regulados y seguros para su salud.

De acuerdo al CRM en México se produce un total de 3.98 millones de litros de mezcal, San Luis Potosí aporta a una producción estimada anualmente de 47 mil 760 litros tan solo en las marcas registradas.

Actualmente, dos mezcales de origen potosino ya cuentan con certificación emitida por el Consejo Regulador de Mezcal, al cumplir con todos los requisitos para lograrlo. En San Luis Potosí se tiene una importante variedad de mezcales en las zonas Centro y Altiplano, en los municipios de Charcas, Mexquitic de Carmona, Ahualulco, Moctezuma, la Delegación de Bocas y en la capital potosina.

En San Luis Potosí se han creado rutas del mezcal, la cual ofrece tradiciones, historias e identidad, este evento turístico ha impactado en la sociedad potosina y alrededores, se tiene la oportunidad de probar y conocer los mezcales de la región”³.

Lo anterior, confirma que las rutas turísticas con la temática del mezcal son en la actualidad muy atractivas para hacer turismo, representando una fuente de ingreso para los municipios que producen mezcal. No obstante, es necesario como lo expone el promovente de la iniciativa que la instancia rectora en materia de turismo se integre al Consejo, pues este entre sus funciones es la de acompañar a los productores de mezcal en los procesos para su constitución legal y certificación; así como, impulsar la comercialización y exportación lo que como ya lo mencionó el promovente, lo que puede contribuir a la mayor captación de ingresos para los productores del mezcal. Las atribuciones del mismo, quedan establecidas en el artículo 9º del ordenamiento en comento, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 9º. Son funciones del Consejo:

- I. Emitir opinión sobre instrumentos regulatorios que incidan en la producción del Mezcal;
- II. Fomentar la capacitación para la productividad y competitividad del Mezcal;
- III. Proponer acciones y políticas que tengan como objetivo el fomento al desarrollo de la producción del Mezcal;
- IV. Acompañar a los productores en los procesos para su constitución legal y certificación;**
- V. Impulsar la comercialización y exportación, y**
- VI. Los demás que le asigne la presente Ley y otras disposiciones que se deriven de la misma”.

Como se aprecia con lo establecido en el artículo 9º, y con la integración de la Secretaria de Turismo al Consejo, esta última podrá fortalecer las acciones del mismo y primordialmente posicionar dicho producto, así como su asociación a la identidad del Estado, pues además de que formaría parte del Consejo, son las atribuciones de la misma Secretaria de Turismo las establecidas en el artículo 8º de la Ley de Turismo para el Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

“ARTICULO 8º. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I.a IV...

V. Difundir información de atractivos turísticos, servicios y prestadores de servicios turísticos, a través de los medios de comunicación impresos, electrónicos, cibernéticos o cualquier otro;

³ <https://www.gob.mx/agricultura/sanluispotosi/articulos/mezcales-potosinos?idiom=es> (Consultada 25 julio 2021)

VI. a XXV....”

Lo anterior, tiene como finalidad dar una mayor difusión de la producción de mezcal certificado en los Municipios con denominación de origen, así como los productos turísticos relacionados y la promoción turística de la Entidad, a nivel local, nacional e internacional.

En razón de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los objetivos de la Ley del mezcal, además de la producción y el control de calidad de dicha bebida, incluyen la promoción y difusión de la cadena productiva del mezcal:

“ARTÍCULO 1º. *La presente Ley es de observancia general, de orden público y de interés social. Tiene por objeto, sin menoscabo por lo establecido en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado, lo siguiente:*

X. Promover la difusión, competitividad, posicionamiento, desarrollo de los diferentes eslabones de la cadena productiva del mezcal en el Estado”.

Con la finalidad de cumplir los objetivos de la Ley, se crea el Consejo, integrado por representantes de varias instancias gubernamentales y de productores que tiene entre sus funciones, de acuerdo a la fracción V del artículo 9º:

“V. Impulsar la comercialización y exportación, y”

Por lo tanto, la Ley también tiene entre sus fines impulsar la difusión y el posicionamiento de los eslabones de la cadena productiva del mezcal; y desde un punto de vista más amplio, una parte vital de dicha cadena productiva, y que incluye el posicionamiento del mezcal producido en la Entidad con denominación de origen, es la comercialización, y para ese fin la promoción y difusión del producto entre el público objetivo es fundamental.

En la actualidad el mezcal potosino ha sido reconocido con varios premios a nivel nacional e internacional, lo que ha mejorado considerablemente su posicionamiento en el mercado, colocándolo como un producto artesanal altamente demandado por los visitantes nacionales e internacionales, debido a factores como su calidad, y

a características únicas como ser: “la única entidad del país en donde se continúa elaborando a través de un destilador de barro, un proceso ancestral conocido como “vino campanilla”, el cual le da un sabor sin igual a los productos de la región.”⁴ Es dentro de ese marco en que recientemente se ha creado el producto turístico conocido como ruta del mezcal.

Dicha ruta abarca varios municipios de la zona altiplano, visitando lugares de producción de esta bebida, sitios de interés histórico y degustación de platillos típicos. El modelo de rutas turísticas se trata de un recorrido capaz de integrar distintas localidades, causando derrama económica, e integrar distintos tipos de turismo, fomentando tanto la promoción y consumo locales como la apreciación del patrimonio tangible e intangible; ofreciendo: “tradiciones, historias e identidad, este evento turístico ha impactado en la sociedad potosina y alrededores, se tiene la oportunidad de probar y conocer los mezcales de la región.”⁵

A pesar de que este desarrollo turístico reciente se perfila como un importante instrumento para fortalecer dicho rubro en municipios de la región altiplano que presentan condiciones de pobreza, la Ley del Mezcal, no contaba con disposiciones ni enumera autoridades en materia turística, siendo que el turismo debería ser considerado como un importante elemento de comercialización, promoción y difusión de este producto potosino.

Por esos motivos ahora se incluye al titular de la Secretaría de Turismo en el Consejo del Mezcal, y se incorporan las atribuciones siguientes para tal dependencia.

Primeramente, que se deba incluir la difusión de la producción de mezcal certificado en los municipios con denominación de origen, así como los productos turísticos relacionados, en la promoción turística de la Entidad, a nivel estatal, nacional e internacional; y en segundo término, que la Secretaría deba promocionar el mezcal certificado y producido en los municipios con denominación de origen, como un producto tradicional con importancia cultural, en los sitios turísticos de la Entidad.

La primera atribución tiene como propósito fomentar la proyección del mezcal potosino, incluyendo las opciones turísticas, como la ruta del mezcal, por medio de la promoción realizada por la Secretaría de Turismo, con el fin de fortalecer el posicionamiento del producto, así como su asociación a la identidad del Estado.

La segunda se trata de una medida para aproximarse a los visitantes como un público objetivo, fortaleciendo la identidad del producto como una manifestación cultural propia de la región, resaltando su autenticidad y fomentando su apreciación.

Con esta adición se amplía las materias abarcadas por la ley, respetando los términos del artículo 1º en términos de promover la difusión, competitividad, posicionamiento,

⁴ <https://www.forbes.com.mx/forbes-life/viaje-turismo-destinos-oaxaca-mezcal/>

⁵ <https://www.gob.mx/agricultura/sanluispotosi/articulos/mezcales-potosinos?idiom=es>

desarrollo de los diferentes eslabones de la cadena productiva del mezcal en el Estado.

La actividad turística es una plataforma de gran valor y potencial para este producto artesanal potosino y que, por lo tanto, puede ayudar al desarrollo de municipios de nuestro Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA**, el artículo 4º Bis, y al artículo 6º una fracción, ésta como IV, por lo que actuales IV a VIII pasan a ser fracciones V a IX, de la Ley del Mezcal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º BIS. Para efectos de la presente Ley corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Incluir la difusión de la producción de mezcal certificado en los municipios con denominación de origen, en la promoción turística de la Entidad, a nivel estatal, nacional e internacional, y

II. Promocionar el mezcal certificado y producido en los municipios con denominación de origen, como un producto tradicional con importancia cultural, en los sitios turísticos de la Entidad.

ARTÍCULO 6º. ...

I a III. ... ;

IV. El titular de la Secretaría de Turismo;

V a IX. ...

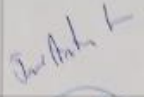


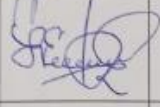


TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL			

*Femas del Dictamen que resuelven como procedente la iniciativa con el número de Turno 4772

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 25 de marzo del 2021, iniciativa que promueve reformar los artículos, 125, y 126, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentada por la entonces legisladora María del Rosario Berridi Echavarría, con el número de turno **6398**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene más de seis meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha 18 de marzo del presente año, en cuanto a que no correrán los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la

**"EXPOSICIÓN
DE MOTIVOS**

La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí Ley es de orden público e interés social; de observancia en todo el territorio del Estado; y corresponde

su aplicación a las autoridades estatales y municipales, así como a los sectores social y privado, en los términos que prevé.

Ahora bien en dicha norma en el CAPÍTULO XVIII se mandatan las infracciones y sanciones administrativas; sin embargo, los dispositivos 125 y 126 siguen teniendo la remisión a leyes que ya están derogadas como son: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Estableciendo en su lugar las norma que actualmente rigen, siendo: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí respectivamente.

Con esta reforma se armoniza y mantiene actualizado nuestro cuerpo normativo a fin de que no existan confusiones o en su defecto interpretaciones erróneas en su aplicación.

Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí Vigente	PROPUESTA
ARTÍCULO 125. Las sanciones administrativas a que se refiere el precepto anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 125. Las sanciones administrativas a que se refiere el precepto anterior se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
ARTÍCULO 126. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, independientemente de las vías judiciales que correspondan.	ARTÍCULO 126. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión previsto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, independientemente de las vías judiciales que correspondan.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 125, y 126, de la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí,** para quedar como sigue

ARTÍCULO 125. Las sanciones administrativas a que se refiere el precepto anterior se aplicarán de acuerdo **con** lo establecido en la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 126. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión previsto en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, independientemente de las vías judiciales que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA"

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número de fecha 13 de abril de la anualidad, signado por la entonces diputada Irma Hernández Hernández, en su carácter de presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

San Luis Potosí S.L.P., 13 de Abril del 2021

C. ING. JOEL RAMIREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
P R E S E N T E.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que promueve reformar los artículos 125, y 126, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. María del Rosario Berridi Echavarría, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. IRMA HERNANDEZ HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJ-230/2021 la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí de fecha catorce de mayo del año 2021, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes en su carácter entonces de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que se reproduce enseguida:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO UAJ-230/2021

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de mayo de 2021

DIP. IRMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE:

En atención a su escrito de fecha 13 de abril del año en curso, mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma a los artículos 125 y 126 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de actualizar referencias a ordenamientos jurídicos, presentada por la Diputada María del Rosario Berridi Echavarría; por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

Con fecha 03 de junio del año 2017, se publica en el Periódico Oficial de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; esto, con el propósito de establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurren; así como las autoridades competentes para su aplicación; dicha ley, en su Segundo Transitorio establece que con su entrada en vigor, se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el catorce de agosto del año dos mil

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Héroles Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4568000
www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

tres, la cual sólo continuará aplicándose para concluir de manera definitiva, los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia.

Asimismo, con fecha 18 de julio del año 2017, se publica en el Periódico Oficial del Estado el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es establecer los procedimientos para la actuación de las autoridades administrativas y para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; a través de su Tercero Transitorio abroga la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de marzo de dos mil uno.

Por consiguiente, tal como se señala en la Exposición de Motivos de la propuesta de reforma, efectivamente, los ordenamientos jurídicos que actualmente refieren los artículos 125 y 126 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí han sido derogados, y la materia que les correspondía, se rige actualmente por los ordenamientos legales que la misma reforma propone incluir, lo cual se confirma con los Transitorios señalados, tanto de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, como del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; por lo que se advierte que se trata de una armonización normativa; de manera que se considera procedente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 1º y Tercero Transitorio del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76369
Tel. 01 (444) 4598000
www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1º, 3º fracción V inciso b), 9º, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS
JURIDICOS
SAN LUIS POTOSÍ S.L.P.

LIC. ULISES HERNANDEZ REYES

COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

Re

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcarate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente: Esta promueve reformar los artículos, 125, y 126, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, estableciendo en su lugar las normas que actualmente rigen, siendo: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis

Potosí, y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí respectivamente.

En la opinión que emite el entonces, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos señalando que con fecha 3 de junio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; ésto, con el propósito de establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran; así como las autoridades competentes para su aplicación; dicha ley, en su Segundo Transitorio establece que con su entrada en vigor, se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres, la cual sólo se aplicará para concluir de manera definitiva los procedimientos que hayan iniciado durante su vigencia.

Con fecha 18 de julio del año 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es establecer los procedimientos para la actuación de las autoridades administrativas y para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; a través de su Tercer Transitorio abroga la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de marzo de dos mil uno. Por tanto se advierte de que se trata de una armonización normativa, clara y precisa de la iniciativa en estudio, ya que tiene sentido lógico, por consecuencia y, en base en ello, se considera viable

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí es de orden público e interés social; de observancia en todo el territorio del Estado; y corresponde su aplicación a las autoridades estatales y municipales, así como a los sectores social y privado, en los términos que prevé.

En dicha norma en el Capítulo XVIII se establecen las infracciones y sanciones administrativas; sin embargo, los dispositivos 125 y 126 tienen la remisión a leyes que ya están abrogadas como son: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El 18 de julio del 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es establecer los procedimientos para la actuación de las autoridades administrativas y para el Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa; el artículo Transitorio abrogó la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de marzo de dos mil uno.

Por tanto, este ajuste normativo precisa las denominaciones de los ordenamientos que ahora rigen: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí respectivamente, por lo que se armoniza y mantiene actualizado nuestro cuerpo normativo, a fin de que no exista confusión alguna o, en su defecto, interpretaciones erróneas en su aplicación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 125, y 126, de la Ley de Cultura, Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 125. Las sanciones administrativas a que se refiere el precepto anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.




ARTÍCULO 126. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión previsto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, independientemente de las vías judiciales que correspondan.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 6398

Dictámenes
con Proyecto
de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintitrés de septiembre de esta anualidad fue presentada por el Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, iniciativa de Acuerdo Económico mediante la que plantea crear la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **83** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, este Congreso puede integrar comisiones especiales, las que podrán colaborar con otras comisiones en determinados asuntos; las que sujetarán su actuación, en lo conducente, a lo establecido para las comisiones permanentes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que el Legislador Edmundo Azael Torrescano Medina, sustenta su propuesta legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El establecimiento de normas claras y equitativas que permitan el ejercicio de los derechos políticos electorales de los potosinos; así como el planteamiento de reglas claras que atiendan los principios democráticos para que los actores políticos se enfrenten en una contienda democrática es una necesidad que se ha venido atendiendo en el transcurso de las pasadas legislaturas, pero cobra principal importancia en esta LXIII Legislatura.

Lo anterior como resultado de la sentencia emitida en la controversia constitucional 164/2020, la cual anuló la legislación establecida por la anterior legislatura y mantuvo vigente la anterior.

Es importante señalar que en dicha sentencia se establece que la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021.

Motivo por el cual salta a la vista el comenzar de manera inmediata las actividades necesarias que permitan emitir dicha normativa conforme a los lineamientos establecidos, elaborando consultas a la ciudadanía y con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas.

SÉPTIMA. Que los propósitos de la iniciativa en estudio son:

- Dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en la Controversia Constitucional 164/2020, que declaró inconstitucional la Ley Electoral del Estado, expedida por la LXII Legislatura, quedando vigente la anterior. La sentencia en comento resuelve que la legislación correspondiente habrá de emitirse a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral.
- Crear la comisión especial que llevará a cabo los trabajos para expedir, el marco jurídico en materia electoral.
- Determinar sus objetivos.
- Establecer su integración.

Propósitos con los que son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, coincidiendo además en la urgencia de crear la Comisión Especial, luego de la obligatoriedad de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas discapacitadas.

En abono a la propuesta, los integrantes de las dictaminadoras valoran procedente se establezca la atribución de la Comisión para llevar a cabo reuniones de trabajo, conferencias, consultas ciudadanas, foros, y talleres, entre otros mecanismos, siempre que los estime necesarios para la consecución de sus fines, con el objeto de recabar propuestas y planteamientos, que se habrán de considerar en las leyes que en materia político-electoral se expidan; para ello, se requiere la presencia de quién la presida, y de una o un legislador más que la integren.

Es importante considerar las reuniones que deberá llevar a cabo la Comisión, a la cual podrán ser invitados de forma permanente los representantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; la persona que presida el Tribunal Electoral del Estado; la persona que presida el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la persona titular de la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y las o los representantes de los partidos y organizaciones políticas.

Además, en atención al artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios, se considera que en los lineamientos se debe establecer lo relativo al impacto presupuestal en relación a los gastos que se habrán de generar con motivo de los trabajos que llevará a cabo la Comisión Especial, ya sean foros, mesas de trabajo, conferencias, paneles de expertos, por mencionar algunos.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84 fracciones, I, y IV, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, 86, y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

ARTÍCULO 1º. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí crea la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2º. La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, se constituirá con un diputado o diputada integrante de cada grupo o fracción parlamentaria de quienes conforman el Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, e iniciará sus funciones a partir de la aprobación de éste.

ARTÍCULO 3º. La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, tiene como objetivos:

- I. Analizar las iniciativas que se presenten ante este Congreso, relativas a la materia político-electoral;
- II. Estudiar y analizar las necesidades y demandas de la ciudadanía en la materia, y en base a ellas, presentar las propuestas de reforma que se consideren oportunas;
- III. Recuperar y analizar los trabajos realizados por la anterior legislatura;
- IV. Colaborar con las demás comisiones existentes para dar cumplimiento a los requisitos establecidos para la emisión de una norma en materia político-electoral;
- V. Coordinar los trabajos necesarios para la emisión de la mencionada legislación político-electoral, que no sean facultad específica de otra autoridad, y
- VI. Presentar un proyecto a la consideración de la Comisión de Puntos Constitucionales, para la dictaminación de la Ley Electoral se habrá de emitir.

ARTÍCULO 4º. La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y ejecutar el programa de trabajo con el propósito de revisar, analizar y recabar las propuestas que le permitan cumplir con los objetivos para los que fue creada;
- II. Identificar y establecer los temas prioritarios respecto de los cuales deberá versar el análisis y actualizaciones del marco jurídico en materia político-electoral, desde la Constitución Estatal, así como de las leyes que de ella emanen que permita, en su caso, reformar el sistema democrático, económico, político, social y electoral en la Entidad;
- III. Llevar a cabo reuniones de trabajo, conferencias, consultas ciudadanas, foros, y talleres, entre otros mecanismos, siempre que los estime necesarios para la consecución de sus fines, con el objeto de recabar propuestas y planteamientos, que se habrán de considerar en las leyes que en materia político-electoral se expidan; para lo cual, bastará con la presencia de quién la presida, y de uno más de los diputados que la integren;
- IV. Analizar y organizar temáticamente, las propuestas a efecto de que se elabore una iniciativa que planteé un marco normativo en materia político-electoral, en el que se fortalezca la participación ciudadana, y
- V. Realizar, con base en los resultados del programa de trabajo, un proyecto de iniciativa de reforma político-electoral del Estado.

ARTÍCULO 5º. La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado deberá reunirse cuando menos una vez al mes.

A las reuniones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser invitados de forma permanente los representantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; la persona que presida el Tribunal Electoral del Estado; la persona que presida el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la persona titular de la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y las o los

representantes de los partidos y organizaciones políticas. Adicionalmente, se podrán invitar a personas o agrupaciones que se consideren idóneas para los trabajos de la Comisión.

ARTÍCULO 6º. En observancia a lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios, los lineamientos establecerán lo relativo al impacto presupuestal en relación a los gastos que se habrán de generar con motivo de los trabajos que llevará a cabo la Comisión Especial, y para el cumplimiento la Junta de Coordinación Política asignará los recursos económicos y materiales necesarios para que la Comisión cumpla con su objeto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Una vez constituida la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado, deberá notificarse a: los poderes del Estado; Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; Tribunal Estatal Electoral; la Fiscalía General del Estado; Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; así como a los partidos políticos de la Entidad.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>a favor.</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor.</u>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen que resuelve procedente iniciativa de Acuerdo Económico para crear Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado, presentada por el Dip. Edmundo Azael Torrescano Medina. (Turno 83)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 27 de mayo de 2021, iniciativa que impulsa reformar el artículo, 107 en su fracción XXII; y adicionar fracción al mismo artículo 107, ésta como XXIII, por lo que actual XXIII pasa a ser fracción XXIV, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la entonces legisladora María del Rosario Berridi Echavarría, con el número de turno **6668**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de cinco meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha fecha 18 de marzo del presente año, en cuanto a que no correrán los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 fracción XIV, y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsante de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El internet en el presente siglo y en la época actual se ha convertido una ventana al mundo, en la cual ha permitido al individuo o corporaciones incursionar en alrededor del mundo.

La educación no puede aislarse de la revolución tecnológica que está permeando a todos los ámbitos y exige, sin lugar a dudas, modificar los procesos de comunicación en su contexto, así como las metodologías pedagógicas tradicionales para adaptarlos a los nuevos paradigmas tecnológicos actuales.

La educación actual a nivel mundial está estrechamente ligada al uso de las tecnologías digitales, por lo cual el manejo de datos que gira y fluye a través de Internet y sus servicios, los bancos de información para la investigación, librerías, bibliotecas digitales y revistas especializadas, así como las múltiples posibilidades como su ubicuidad, hacen de este medio un recurso indispensable para muchos en la labor cotidiana del mundo educativo.

El 17 de mayo se celebra el Día Mundial de Internet esta fecha fue designada por la Organización de las Naciones Unidas en 2004, durante la II Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información celebrada en Túnez.

Internet¹. Es el conjunto de servidores de archivos distribuidos en todo el mundo e interconectados mediante un sistema maestro de redes. Tiene dos funciones básicas:

- a) Medio de Información, es el centro de documentación más grande y completa del mundo. Acceso a libre información (no límites geográficos, no fronteras, ni jurisdicción).
- b) Medio de Comunicación, mediante correo electrónico, foros de discusión y servicio de llamadas telefónicas.

En México el uso del internet se ha convertido en una herramienta de uso cotidiano y que acompaña en la gran mayoría de sus actividades. En México hay 80.6 millones de usuarios de Internet, que representan el 70.1% de la población de seis años o más. Esta cifra revela un aumento de 4.3 puntos porcentuales respecto de la registrada en 2018 (65.8%) y de 12.7 puntos porcentuales respecto a 2015 (57.4 %) Los tres principales medios para la conexión de usuarios a Internet en 2019 fueron: celular inteligente (Smartphone) con 95.3%; computadora portátil con 33.2%, y computadora de escritorio con 28.9 por ciento. Las principales actividades de los usuarios de Internet en 2019 correspondieron a entretenimiento (91.5%), obtención de información (90.7%) y comunicarse (90.6 %).²

Según datos difundidos por el INEGI en el 2014, el 90.1% de la población mexicana con nivel licenciatura o posgrado hace uso del Internet dentro de sus actividades cotidianas, pues la investigación, la búsqueda de información y generación del conocimiento así lo requieren. El 67.9% de los estudiantes de nivel preparatoria tiene acceso a la red, mientras el 43.7% de los escolares de secundaria muestran un uso y sólo el 26.0% del sector primaria tienen acceso a esta tecnología. Como se puede analizar en los datos anteriores, mientras el nivel educativo es más alto, el contacto

¹ <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-06.pdf>

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ENDUTIH_2019.pdf

y el uso que se tiene de Internet y sus servicios también lo es. Sin embargo, a pesar de que su empleo pareciera estar cada vez más generalizado en el país, tan sólo uno de cada tres hogares tiene acceso a Internet en México.³

Hoy en día podemos tener acceso a millones de páginas web gratuitas para buscar recursos educativos, pero lamentablemente no todos los educandos pueden tener a esta herramienta esencial en la actualidad, tan útil que fue de la forma en que los educandos han tomado sus clases por motivos de pandemia del Covid-19.

Es por ello, que la presente iniciativa tiene por objeto que el titular del Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario de Educación de Gobierno del Estado ejecute estrategias a través de convenios con sectores públicos y/o privados a fin de que todos los estudiantes de cualquier nivel educativo tengan acceso al internet, garantizando de esta manera el derecho a la educación principalmente en aquellas zonas de difícil acceso a las telecomunicaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.</p> <p>Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se</p>	<p>ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.</p> <p>Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se</p>

³ <http://www.revista.unam.mx/vol.16/num9/art76/art76.pdf>

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>dediquen a la enseñanza particular y por cooperación, y</p> <p>XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>dediquen a la enseñanza particular y por cooperación;</p> <p>XXIII. Celebrar convenios con organismos públicos y/o privados para brindar acceso gratuito de internet, a estudiantes de bajos recursos, garantizando el acceso a la educación a distancia, y</p> <p>XXIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma las fracciones XXII y XXIII, y se adiciona la fracción XXIV al artículo 107 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. a XXI. ...

XXII. Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación;

XXIII. Celebrar convenios con organismos públicos y/o privados para brindar acceso gratuito de internet, a estudiantes de bajos recursos, garantizando el acceso a la educación a distancia, y

XXIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E,

Diputada María del Rosario Berridi Echavarría “
San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de mayo de 2021

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 10 de junio de la anualidad, signado por la entonces diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

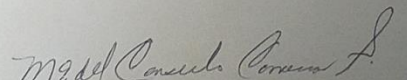
San Luis Potosí S.L.P., 10 de Junio del 2021

C. ING. JOEL RAMIREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
P R E S E N T E.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que promueve reformar el artículo 107, en su fracción XXII; y adicionar fracción al mismo artículo 107, esta como XXIII pasa a ser fracción XXIV, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. María del Rosario Berridi Echavarría, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.


DIP. MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Recabi. Oficio
Arturo Tovar Torres
17-06-2021

Por medio del oficio UAJ-370/2021 la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí de fecha siete de julio del año en curso, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes en su carácter entonces de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2019-2021

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO UAJ-370/2021

San Luis Potosí, S.L.P., 07 de julio de 2021

DIPUTADA MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACION,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTE:

En atención a su escrito de fecha 10 de junio de la presente anualidad, mediante el cual solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma presentada por la Diputada María del Rosario Berridi Echavarría al artículo 107 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, a efecto de incluir como acciones del Gobierno del Estado y los municipios para la prestación de los servicios educativos con equidad y excelencia, la celebración de convenios, por parte de las autoridades educativas estatales y municipales con organismos públicos y/o privados, para brindar acceso gratuito de internet a estudiantes de bajos recursos; por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

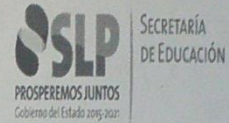
La Ley General de Educación cuyo objeto es regular la educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios a través de su artículo 85 dispone como facultad de la Autoridad Educativa Federal, establecer una Agenda Digital Educativa de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.elpnh.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, las cuales serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos; asimismo, el numeral 113 de las atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Federal en su fracción VII contempla emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, a través de la Agenda Digital Educativa.

Por su parte, Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, responsable de garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 3º Constitucional, y demás disposiciones legales aplicables; de acuerdo a su objeto, le corresponde regular la educación que impartan el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sus Municipios, sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, así como los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y los que transfiera el Gobierno Federal; a través del artículo 60 relativo a la impartición de la educación, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población; para tal efecto, deberán atenderse las disposiciones que la Autoridad Educativa Federal establezca en la Agenda Digital Educativa; continuando, cabe referenciar que el propio artículo 107 establece las acciones por parte del Gobierno del Estado y los municipios, en la prestación de los servicios educativos con equidad y excelencia en su fracción VIII, dispone como parte de dichas acciones, dar a conocer y en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

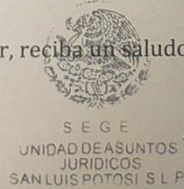


SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

En conclusión, considerando que es la Autoridad Educativa Federal la responsable de emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo a través de la Agenda Digital Educativa, y atendiendo a lo establecido en el artículo 107 fracción VIII, de las acciones a realizar por parte del Gobierno del Estado y los municipios, en la prestación de los servicios educativos con equidad y excelencia, contempla el dar a conocer y en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital; la propuesta de reforma enviada para opinión, resulta inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 85 y 113 fracción VII de la Ley General de Educación; 1º, 60 y 107 fracción VIII de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1º, 3º fracción V inciso b), 9º, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. 100993

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

R.E. 2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa que busca reformar el artículo, 6º en su fracción I, y 11 en sus fracciones, VII, y VIII; y adicionar al artículo 11 la fracción IX, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en cuanto a celebrar convenios con organismos públicos y/o privados para brindar acceso gratuito de internet, a estudiantes de bajos recursos, garantizando el acceso a la educación a distancia.

En la opinión que emite el entonces, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos con base a la Ley General de Educación cuyo objetivo es regular la educación que imparte el Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios a través de su artículo 85 dispone como facultad a la Autoridad Educativa Federal, establecer una Agenda Digital Educativa de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, los cuales serán utilizados como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuito; asimismo, el numeral 113 de las atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Federal en su fracción VII contempla emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, a través de la Agenda Digital Educativa.

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, responsable de garantizar el derecho a la educación reconocida en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones legales aplicables; de acuerdo a su objetivo, le corresponde regular la educación que impartan el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sus Municipios, sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y los que transfiere el Gobierno Federal; a través del artículo 60 relativo a la impartición de la educación, utilizando el avance de las tecnologías de la información, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población; para tal efecto, deberán atenderse las disposiciones de la Autoridad Educativa Federal que establezca en la Agenda Digital Educativa; además cabe señalar, que el propio artículo 107 establece las acciones por parte del Gobierno del Estado y los municipios, en la prestación de los servicios educativos con equidad y excelencia en su fracción VIII, dispone como parte de dichas acciones, dar a conocer en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de la plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información conocimiento y aprendizaje digital.




Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta comisión legislativa, resulta claro y preciso que es la Autoridad Educativa Federal, la responsable de emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en el sistema educativo a través de la Agenda Digital Educativa, motivos por el cual se considera inviable la iniciativa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 6668

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de marzo de 2021, iniciativa que busca reformar el artículo, 6° en su fracción I, y 11 en sus fracciones, VII, y VIII; y adicionar al artículo 11 la fracción IX, , de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la entonces legisladora Maria del Rosario Berridi Echavarría, con el número de turno **6163**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fraccion X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene mas de seis meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha fecha 18 de marzo del presente año, en cuanto a que no corran los plazos y terminos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus parrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la

Según el escritor Mempo Giardinelli, señala que “*un pueblo que no lee está condenado a la extinción*”. En nuestro país existe un problema latente que es la falta del hábito de la lectura.

En el año 2020, en México, se alcanzó casi el 95 % de la población mayores de 15 años que sabe leer y escribir, es decir, que el 4.7 % es en el rango mencionado es analfabeta.¹

De acuerdo con Módulo sobre Lectura (MOLEC) 2020, del INEGI, 4 de cada 10 personas leyeron un libro en un año; es decir, el 41.1% de la población alfabetada de 18 años y más declaró leer al menos un libro en los últimos 12 meses. La proporción disminuyó con respecto a lo reportado en 2016 (45.9%). La población que declaró leer libros en los últimos 12 meses, en promedio lee 3.4 ejemplares por año.² Es preocupante la incidencia de un bajo o nulo hábito de lectura en nuestro país. En comparación con otros países, según la UNESCO, México ocupa el lugar 107 de 108 países sobre el índice de lectura ya que en comparación el promedio de lectura en Alemania se leen 12 libros al año y en España 7.5 libros al año.³

Sin embargo, la población lectora de libros en formato digital incrementó de 7.3% a 12.3% en los últimos cinco levantamientos del MOLEC debido al incremento en el uso de las tecnologías de la información.⁴ Más de la mitad de la población, alrededor de un 56% utiliza Internet.⁵

La encuesta nacional de lectura del año 2015, se destaca una de las formas más común que tienen los lectores de libros para obtener su material de lectura es descargándolo gratuitamente de internet con un 11%, tendencia que incrementa año con año; las descargas de Internet son mucho más comunes entre los jóvenes de 18 a 30 años.⁶

Ahora bien, a raíz de la pandemia COVID 19, el uso del internet se convirtió en la forma de tomar clases, estudiar, obtener datos o información; por lo que desde hace años, el internet se volvió la ventana al mundo.

Con fecha 18 de diciembre de 2008, se promulgó la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, siendo uno de los objetivos primordiales fomentar y establecer mecanismos para que las autoridades fomenten la lectura entre los habitantes del Estado, entre otras cosas.

La esencia de la presente iniciativa es explotar al máximo el uso de las tecnologías de la información, como lo es el internet, para fomentar la lectura y promover la accesibilidad de libros digitales, otorgando esta función al Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.

Así mismo se hace conveniente, especificar en lo que le corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí, específicamente en lo que se refiere a la fracción III del artículo 6º, que le pide fomentar y promover, en coordinación con la Secretaría de

¹ <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>

² <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=5651>

³ <https://www.proceso.com.mx/nacional/2013/4/23/entre-108-paises-mexico-es-penultimo-lugar-en-lectura-117352.html>

⁴ <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=5651>

⁵ <https://observatorio.librosmexico.mx/encuesta.html>

⁶ Idem.

Educación de Gobierno del Estado, la creación literaria en las lenguas autóctonas del Estado, y buscar mecanismos de distribución para todas las zonas de la Entidad, agregar que dentro de dichos mecanismos, se promueva la difusión de ésta creación literaria, mediante los medios electrónicos disponibles, para que éstos puedan llegar no tan solo de forma física.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 6°. Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí:</p> <p>I. Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad; así como la existencia de ellos en todas las bibliotecas del Estado;</p> <p>II. Organizar todo tipo de actividades y eventos que promuevan libros con contenidos de calidad y estimulen el hábito de la lectura, en apoyo a los objetivos de esta Ley;</p> <p>III. Fomentar y promover, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la creación literaria en las lenguas autóctonas del Estado, y buscar mecanismos de distribución para todas las zonas de la Entidad;</p> <p>IV. Generar convenios de colaboración con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y los ayuntamientos de la Entidad, a efecto de invertir recursos en materia de infraestructura, para la creación de bibliotecas públicas en las zonas rurales, en los barrios y las zonas indígenas del Estado, y</p> <p>V. Realizar campañas de difusión acerca de la ubicación de las bibliotecas públicas del Estado a fin de incrementar las visitas a las mismas y, con ello, fomentar el hábito de la lectura en la población.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>III. Fomentar y promover, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la creación literaria en las lenguas autóctonas del Estado, y buscar mecanismos de distribución para todas las zonas de la Entidad, incluyendo medios electrónicos.</p> <p>IV ...</p> <p>V ...</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 11. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Contribuir en la elaboración, seguimiento, evaluación y actualización del programa estatal del fomento a la lectura y el libro;</p> <p>II. Apoyar todo tipo de actividades y eventos que promuevan y estimulen el libro y el fomento a la lectura, que establezca el programa estatal para el fomento a la lectura y el libro;</p> <p>III. Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción de la lectura;</p> <p>IV. Apoyar la concertación de los intereses y esfuerzos del sector público, con el sector privado, para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro;</p> <p>V. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor; así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías en el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Apoyar acciones que favorezcan el acceso de los discapacitados a las bibliotecas, y a las técnicas de audición de texto;</p> <p>VII. Intervenir como instancia de consulta y conciliación, en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro, y</p>	<p>ARTICULO 11. ...</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>III ...</p> <p>IV ...</p> <p>V ...</p> <p>VI ...</p> <p>VII. Intervenir como instancia de consulta y conciliación, en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro;</p> <p>VIII. Fomentar a los creadores literarios locales y regionales, y</p> <p>IX. Promover y facilitar el acceso a libros digitales.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
VIII. Fomentar a los creadores literarios locales y regionales.	

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones III del artículo 6º; y VII y VIII del artículo 11; y se adiciona la fracción IX del mismo artículo 11, **de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 6º. ...

I y II ...

III. Fomentar y promover, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la creación literaria en las lenguas autóctonas del Estado, y buscar mecanismos de distribución para todas las zonas de la Entidad, **incluyendo medios electrónicos;**

IV y V ...

ARTICULO 11. ...

I a VIII ...

VII. Intervenir como instancia de consulta y conciliación, en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro;

VIII. Fomentar a los creadores literarios locales y regionales, y

IX. Promover y facilitar el acceso a libros digitales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María del Rosario Berridi Echavarría
San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de marzo de 2021”

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 17 de marzo de la anualidad, signado por la entonces diputada Irma Hernández Hernández, en su momento con

el carácter de Presidenta de la entonces Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí S.L.P., 17 de marzo del 2021

C. ING. JOEL RAMIREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que insta reformar el artículo, 6° en su fracción III, y 11 en sus fracciones, VII, y VIII; y adicionar al artículo 11 la fracción IX, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado de Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Dip. María del Rosario Berridi Echeverría, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA

VICEPRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJ-211/2021 la Secretaria de Educación del Estado de San Luis Potosí de fecha siete de mayo del año en curso, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes en su carácter entonces de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se reproduce



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO UAJ-211/2021

San Luis Potosí, S.L.P., 07 de mayo de 2021

DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA
VICEPRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE:

En atención a su escrito de fecha 17 de marzo del año en curso, mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma presentada por la Diputada María del Rosario Berridi Echavarría a los artículos 6° fracción III y 11 fracciones VII y VIII; asimismo, adicionar a este mismo artículo la fracción IX, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a efecto de incluir disposiciones respecto a libros digitales; por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, responsable de establecer disposiciones que permitan garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 3° Constitucional y demás disposiciones aplicables, cuyo objeto es regular la educación que impartan el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sus Municipios, sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y los que el Gobierno Federal transfiera; a través del artículo 105 relativo a las atribuciones que de manera concurrente le corresponde realizar a la Autoridad Educativa Estatal y Federal, se

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azarate 150
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



encuentra: el promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en las leyes de la materia;

En este sentido, la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de observancia general para el Estado y sus municipios; cuyo objeto entre otros es promover la producción, distribución, difusión, calidad y preservación del libro, y facilitar su acceso a toda la población; en su artículo 3° de las definiciones, en su fracción V, define al Libro como: *toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.*

Por consiguiente, la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, motivo de reforma, la acepción que realiza, respecto al concepto de libro; refiere claramente a la publicación impresa en cualquier soporte; es decir, aquella marcada en papel y diversos materiales en los que la adherencia de tinta sea factible, sin llegar a señalar como parte de su definición a las publicaciones electrónicas o digitales; señalando para tal efecto, solo el concepto de electrónico, para los eventuales materiales complementarios que conformen al libro.

De modo que, la reforma que se propone, estaría más allá del marco específico de regulación de la propia ley, e incluso ser contraria a su propósito, pues no debe perderse de vista que las disposiciones que contiene una ley, deben ir orientadas a la consecución de los objetivos que la misma señala; y si la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí motivo de reforma, tiene como objeto, "2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4996000
www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

promover la producción, distribución, difusión, calidad y preservación del libro, entendido éste como la publicación impresa, no se observa pertinente incluir la disposición de libros digitales, ya que no es acorde con el mencionado objeto.

En última instancia, si así lo decidiera, convendría modificar la definición de libro que el propio ordenamiento jurídico prevé, para ampliar su alcance y dar cabida a la reforma propuesta, previo análisis del impacto que ello generaría.

Por lo que, la propuesta de reforma resulta inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 105 fracción XII de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; 1°, fracción II y 3° fracción V de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
E.LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

RP

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

Boulevard Manuel Gómez Azcarate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel: 01 (444) 4998000
www.sio.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente: La iniciativa que busca reformar que busca reformar el artículo, 6° en su fracción I, y 11 en sus fracciones, VII, y VIII; y adicionar al artículo 11 la fracción IX, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en cuanto a promover la lectura, incluyendo medios electrónicos y promover y facilitar el acceso a libros digitales.

En la opinión que emite el entonces, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone con precisión y detalle argumentos jurídicos con base a Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, responsable de garantizar el derecho a la educación reconocida en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho de toda persona a recibir educación; cuyo objetivo es regular la educación que impartan el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sus Municipios, sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y los que transfiere el Gobierno Federal; a través del artículo 105 relativo a las atribuciones que de manera concurrente le corresponde realizar a la Autoridad Educativa Estatal y Federal, se encuentra: el promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia;

Por lo que la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de observancia general para el estado y sus municipios; cuyo objetivo entre otros es promover la producción, distribución, difusión, calidad y preservación del libro, y facilitar su acceso a toda la población; en su artículo 3° de las definiciones, en su fracción V, define al libro como: toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Por consiguiente, la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, motivo de reforma, la acepción que realiza, respecto al concepto de libro; refiere claramente a la publicación impresa en cualquier soporte; es decir, aquella marcada en papel y diversos materiales en los que la adherencia de tinta sea factible, sin llegar a señalar como parte de una definición a las publicaciones electrónicas o digitales; señalando para tal efecto, solo el concepto de electrónico, para los eventuales materiales complementarios que conforman el libro.

De modo que, la reforma, la reforma que se propone, estaría más allá del marco específico de regulación de la propia ley, incluso ser contraria a su propósito, pues no debe perderse de vista que las disposiciones que contiene una ley, deben ir orientadas a la consecución de los objetivos que la misma señala; y si la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, motivo de reforma, tiene como objetivo, la producción, distribución, difusión, calidad y preservación del libro, entendiendo este como la publicación impresa, no se observa pertinente incluir la disposición de libros digitales, ya que no es acorde con el mencionado objetivo.

Por lo que, suponiendo sin conceder, que así se decidiera, convendría modificar primeramente la definición de libro que el propio ordenamiento jurídico prevé, para ampliar su alcance y dar cabida a la reforma propuesta, previo análisis del impacto que ello generaría.




Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, es claro y preciso, no existe el marco jurídico que razone la iniciativa en estudio, por consecuencia y en base en ello, se considera inviable.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S.-**

HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, Diputado integrante de esta legislatura y miembro del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente punto de acuerdo:

ANTECEDENTES. -

Producto de la elección constitucional celebrada en julio pasado, el 26 de septiembre del año en curso, se instaló el nuevo poder ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

Las relaciones laborales entre los poderes del Estado y las personas que actualmente trabajan para el gobierno Estatal, se regulan por la Ley de Los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas.

Los convenios sobre las condiciones generales de trabajo que actualmente están firmados entre las autoridades y la parte sindical, representan un instrumento fundamental de cumplimiento obligatorio.

Durante el proceso de Entrega–Recepción del Poder Ejecutivo local, el equipo de trabajo de la administración entrante y los diversos sindicatos que representan a los trabajadores del gobierno del Estado, se hicieron señalamientos con relación al actuar de sus respectivas responsabilidades.

En un comunicado emitido el 8 de septiembre, la organización sindical SUTGE pidió al equipo del gobierno entrante que se conduzcan con “el debido respeto al Estado de Derecho y al principio de legalidad”. Además, se solicitó a los funcionarios del gobierno saliente que no permitieran irregularidades que violenten la normatividad jurídica.

JUSTIFICACIÓN.-

El pasado 14 de octubre, se recibió en la comisión de trabajo de este Congreso del Estado, escrito firmado por la C. Bernardina Lara Arguelles, Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Estado, en el que se dirige a la Comisión de Trabajo, argumentando lo que expongo en los siguientes párrafos:

Se pugna a la facultad que incumbe a los diputados, sobre fiscalizar a los poderes, además de solicitar intervención, a efecto de que las relaciones laborales entre los trabajadores y las Instituciones, se respeten en la nueva administración.

El mencionado escrito enviado por el sindicato, informa que se han presentado despidos masivos, y señala las diversas irregularidades en las que han supuestamente incurrido los nuevos funcionarios, por lo que solicitan nuestra intervención ante el Poder Ejecutivo, para que a la brevedad se les reinstalen en el puesto que venían desempeñando.

Se argumenta en el documento que, el relevo de las instituciones públicas, en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores, lo que se advierte en el contenido del artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

A su vez, se argumenta que los trabajadores de quienes se pide la reinstalación, tienen derecho a la misma, ya que no incurrieron en una falta grave que justifique la separación del cargo, por lo cual estaríamos en presencia de un despido injustificado.

CONCLUSIONES. -

Resulta de fundamental interés exhortar a las partes involucradas a que los asuntos laborales se resuelvan apegándose al derecho, respetando la justicia laboral y pensando en el interés del Estado.

Por lo anterior expresado, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. – Se solicita al Gobierno del Estado, que por ningún motivo o circunstancia atente contra los derechos de los trabajadores y así mismo evitar los despidos masivos.

SEGUNDO. – Se exhorta a los diversos sindicatos que representan a los trabajadores, a conducirse en estricto sentido del derecho y evitar defender causas que no están fundadas y motivadas.

TERCERO.- Se insta al Gobierno del Estado a que, mediante el diálogo y el acuerdo, se puedan construir relaciones fuertes y duraderas con los diversos sindicatos, a fin de que las relaciones laborales del Gobierno y los trabajadores se traten con estricto apego al derecho y a la buena voluntad.

San Luis Potosí, S.L.P.; Octubre 27 de 2021

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES. –

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la constitución política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. La suscrita Diputada, **BERNARDA REYES HERNANDEZ** integrante de esta LXIII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** de urgente y obvia resolución por el que **EXHORTO RESPETUOSAMENTE**; a la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y TITULAR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL** con sede en San Luis Potosí, para que en el ámbito de sus atribuciones **GENEREN MESAS ITINERANTES** de ambos servicios en Comunidades indígenas y Municipios con presencia Indígena, tendientes a generar el acceso a los servicios que brindan ambas instituciones, como un derecho humano. Bajo los siguientes;

ANTECEDENTES

San Luis Potosí se destaca por ser un Estado pluricultural, pluriétnico y multilingüístico. De mucha diversidad. Rico en costumbres, tradiciones, lenguas y gastronomía. Esta vasta diversidad la reconoce nuestra Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 9º, donde establece y reconoce a sus pueblos indígenas, su unidad, lenguas y derechos históricos.

En San Luis Potosí, se encuentran los pueblos Náhuatl, Tének o Huastecos, y Xi'Oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarrika o Huicholes.¹

JUSTIFICACIÓN

Los pueblos y comunidades indígenas al igual que el resto de la Ciudadanía, tiene dificultades generales para tener acceso a los servicios, por falta de políticas interculturales de ambas instituciones. Uno de los derechos de las personas indígenas es el acceso a los servicios que brinda el Estado; Que es la facultad que tiene toda persona de acudir a dichas instituciones, para resolver el estado jurídico de las personas y proteger sus derechos de la propiedad respectivamente; Por ello propongo desde esta tribuna y apelo a la vocación de los diputados, hagan suyo este punto de acuerdo, favorable para los pueblos indígenas, en acceso A LOS SERVICIOS PUBLICOS ESTATAL, COMO ES EL REGISTRO CIVIL Y EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ambos centralizados en esta capital Potosina, LOS MECANISMOS DE ACCESO consistentes en el servicio itinerante, en territorios indígenas, fin de garantizar el pleno ejercicio de los mismos, lo anterior dadas las notables limitaciones, y me permito adjuntar tres oficios de solicitud de apoyo de fecha 15 de octubre de 2021 de la organización NESENTILISTLI A.C., y de 17 de octubre de 2021 suscrito del poblado Matlapa Indígena, mediante el cual se plantean la petición de acceso a dichos servicios, pues como ya se sabe que las distancias es el primer obstáculo, el recurso económico y gastos de hospedaje, y en algunas ocasiones la edad avanzada de las personas, el derecho de hablar en su propio idioma ante las instancias estatales, características y especificidades culturales que solicito sean valoradas para la procedencia del presente punto de acuerdo.

Causante de esta discriminación positiva es la falta de políticas públicas de acceso de los tramites y acceso a los servicios de las instituciones, como, por ejemplo, la centralización del servicio, generar la cita correspondiente de manera digital, pues los oriundos no cuenta con conectividad; lo que implica quedarse sin documentación necesaria que se requiere para acceder a los programas sociales de carácter federal que se tutelan en la Constitución Política. Esto nos evidencia que el Estado no garantiza totalmente la protección a este sector de la población.

Por esto, las medidas que reconocen y protegen los derechos de las comunidades indígenas, no siempre se respetan o se pueden hacer valer. Por ende, es necesario establecer una comunicación, para que todas las personas de las comunidades indígenas pueden tener una forma más sencilla de informarse y de conocer los

¹ Atlas de los pueblos indígenas de México, <http://atlas.inpi.gob.mx/san-luis-potosi/>

procesos de trámites que ocupan, y así se genere una vía menos complicada, para resolver las problemáticas que pudieran tener.

En este sentido el objeto principal de este punto de acuerdo, y por lo que solicito que sea de obvia y pronta resolución, es tener un modelo de instituciones, dependencias y órganos jurisdiccionales más inclusivos y sociabilizados. También es el de conseguir que las instituciones puedan brindar y hacer valer los derechos de todas las personas pertenecientes a comunidades indígenas. Y de este modo se puedan generar canales de comunicación, para efecto de una atención más humana, encaminada a resolver las problemáticas a las personas.

PUNTOS ESPECIFICOS

UNICO. - Es de aprobarse y se aprueba remitir EXHORTO RESPETUOSO a la Directora del **REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y TITULAR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL** con sede en San Luis Potosí, para que en el ámbito de sus atribuciones **GENEREN MESAS ITINERANTES** de ambos servicios en Comunidades indígenas y Municipios con presencia Indígena, tendientes a generar el acceso a los servicios que brindan ambas instituciones, como un derecho humano.

ATENTAMENTE

DIPUTADA BERNARDA REYES HERNADEZ